



RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO¹

(1983-1984)

Juan Luis GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE

SUMARIO: I.—NACIONALIDAD: 1. Declaración con valor de simple presunción. 2. Adquisición por adopción. 3. Adquisición por opción. 4. Dispensa de residencia para la adquisición de la nacionalidad. Pérdida de la nacionalidad. 6. Recuperación de la nacionalidad. II.—DERECHO DE FAMILIA: 1. Matrimonio. III.—REGISTRO CIVIL: NOMBRES PROPIOS EXTRANJEROS. IV.—INVERSIONES EXTRANJERAS: 1. En inmuebles: A) En general. B) En zonas de interés para la defensa nacional. 2. En sociedades: A) Constitución. B) Desembolso de acciones. C) Ampliación de capital. D) Fusión de sociedades. E) Objeto social; cambio.

INDICE DE MATERIAS²

DIVORCIO: 9

INVERSIONES EXTRANJERAS:
números 11 a 22, inclusive.

MATRIMONIO: 9

NACIONALIDAD:

— Adquisición por adopción: 2.
— Adquisición por opción: 3, 4, 5
y 5 bis.

— Dispensa de residencia para la
adquisición: 6.

— Pérdida de la nacionalidad: 7.

— Plazo para optar (edad): 5 y 5
bis.

— Presunciones de nacionalidad en
expedientes gubernativos: 1 y 2.

— Recuperación de la nacionali-
dad: 8.

NOMBRES PROPIOS: 10.

**OBRA NUEVA Y DIVISION EN
PROPIEDAD HORIZONTAL:** 13.

SOCIEDADES:

— Ampliación de capital: 19 y 20.

— Constitución: 17.

— Desembolso de acciones: 18.

— Fusión: 21.

— Objeto social, su modificación:
22.

**ZONAS DE INTERES PARA LA DE-
FENSA NACIONAL:** 16.

1. Tomadas del Boletín de Información del Ministerio de Justicia.

2. Los números corresponden a los que encabezan las Resoluciones.



INDICE CRONOLOGICO Y NUMERICO DE RESOLUCIONES³

- Res. 16 marzo 1983, 11.
- Res. 28 abril 1983, 8.
- Res. 17 junio 1983, 7.
- Res. 15 septiembre 1983, 17.
- Res. 15 septiembre 1983, 3.
- Res. 19 septiembre 1983, 19.
- Res. 20 septiembre 1983, 20.
- Res. 21 septiembre 1983, 18.
- Res. 28 septiembre 1983, 4.
- Res. 5 noviembre 1983, 21.
- Res. 6 noviembre 1983, 12.
- Res. 6 noviembre 1983, 13.
- Res. 6 diciembre 1983, 10.
- Res. 10 enero 1984, 16.
- Res. 10 enero 1984, 16.
- Res. 31 enero, 1984, 1.
- Res. 1 febrero 1984, 6.
- Res. 9 abril 1984, 22.
- Res. 26 abril 1984, 2.
- Res. 27 abril 1984, 14.
- Res. 3 mayo 1984, 5 bis.
- Res. 12 junio 1984, 9.
- Res. 6 septiembre 1984, 6.
- Res. Circular 17 octubre 1984, 15.

I.—NACIONALIDAD

1

RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 1984.—*Declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción en el expediente gubernativo.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de cinco menores, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia Decano de Ceuta que, confirmando el auto del Juez Encargado, accedía a lo solicitado.

RESULTANDO: Que por escrito presentado en 21 de febrero de 1983 ante el Registro Civil de Ceuta, Mohamed Mohamed, nacido en Ceuta el 5 de mayo de 1936 y vecino de esa ciudad, casado con Fatma, promovió expediente para obtener la declaración con valor de simple presunción de que sus hijos Mohamed, nacido el 25 de diciembre de 1965; Abdelmalik, nacido el 20 de enero de 1971; Hehmin, nacido el 20 de junio de 1973; Miriam, nacida el 15 de mayo de 1975, e Himmo, nacido el 9 de marzo de 1979, son de nacionalidad española, en base a que tanto él como sus mencionados hijos han nacido en Ceuta; invoca como fundamentos de derecho, entre otros, el artículo 17-2 del Código civil, que establece que son españoles las personas nacidas en territorio español, cuyos padres estuvieran afectados por tal circunstancia;

RESULTANDO: Que al escrito acompañaba los siguientes documentos: 1) certificación en extracto de inscripción de nacimiento del solicitante, Mohamed Mohamed, nacido en Ceuta el 5 de mayo de 1936; 2) certificaciones literales de inscripción de nacimiento de los cinco hijos mencionados, todos ellos nacidos en Ceuta en las fechas relacionadas, hijos de Mohamed, nacido en Ceuta, de nacionalidad marroquí, y su esposa Fatma, nacida en Tetuán (Marruecos), también de nacionalidad marroquí; el matrimonio consta por afirmación del padre declarante; 3) fes de vida de los cinco menores, expedidas todas ellas por el Registro Civil de Ceuta;

3. Los números son los indicados en nota (2).



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

RESULTANDO: Que, admitido el escrito, el interesado se ratificó en el mismo, compareciendo su esposa y madre de los afectados que manifestó su acuerdo con la solicitud de nacionalidad española que inicia el escrito, por considerarlo conveniente para sus hijos, seguidamente Mohamed, mayor de edad, soltero, afectado por este expediente, declara bajo juramento que no está sujeto a servicio militar en Marruecos ni a llamamiento a filas por el Ejército español;

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal solicitó que, previamente a cualquier declaración, conste en el expediente la renuncia expresa del solicitante para todos y cada uno de sus hijos, beneficiarios, de la nacionalidad marroquí que hasta ahora ostentan, renuncia que deberá hacerse también por los hijos mayores de catorce años; seguidamente comparece el solicitante que hace renuncia en nombre de sus hijos menores de catorce años de la nacionalidad marroquí que hasta ahora han ostentado, compareciendo después Himo, de 14 años, que dice también renunciar a la nacionalidad marroquí que ha venido teniendo; seguidamente el Ministerio Fiscal en su dictamen se opone a que se dicte resolución en sentido afirmativo al escrito inicial por las siguientes consideraciones: 1) La Instrucción de 16 de mayo de 1983 sobre nacionalidad española («B. O. E.» 20-5-83) aclara que la disposición invocada por el solicitante, la Ley 51/82, de 13 de julio, que dio nueva redacción al artículo 17-2 del Código civil, no tiene efecto retroactivo, por lo que no puede aplicarse a los hijos del solicitante, nacidos todos antes de la entrada en vigor de la expresada Ley 51/82; 2) El carácter de representación necesaria en que el solicitante actúa y que había ofrecido dudas a ese Ministerio en dictámenes anteriores, por cuanto se solicitan derechos supremos, vínculos jurídico-políticos de excepción como es la nacionalidad, se ven ahora reforzados por el criterio de la mencionada Instrucción cuando dice que «la nacionalidad más que un derecho es un estado civil y como tal un complejo de derechos y deberes y, en todo caso, una aplicación inmediata redundaría en perjuicio de otro derecho adquirido de igual origen, al implicar detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado», de donde se deduce la plena capacidad del interesado para disponer de ese estado civil tan trascendental para su persona y destino, teniendo en definitiva que plegarse ese origen de que habla la Ley ante esa otra nacionalidad, como es la marroquí, que también de origen les pertenece a dichos beneficiarios, por venir de sus ancestros, su religión, su cultura y su idioma;

RESULTANDO: Que, para mayor fundamento de lo que solicita, el interesado presentó certificados de residencia del mismo y de su esposa, de fechas 8 de julio de 1983; de dichos certificados, expedidos por el Ayuntamiento de esa ciudad, resulta que Mohamed Mesquildi figura incluido en el Padrón de habitantes desde hace 47 años y 6 meses, y su esposa, Fatma Abdel-Iah Manfoot figura desde hace 19 años y 7 meses;

RESULTANDO: Que el Juez Encargado dictó auto declarando con valor de simple presunción que Mohamed, Abdelmalik, Hehmin, Miriam e Himo Mohamed son españoles de origen y en su virtud se practican las oportunas anotaciones marginales en sus inscripciones de nacimiento; porque de la prueba documental aportada se desprende que los hijos del solicitante, aarriba mencionados, nacieron todos en España, en la ciudad de Ceuta, y que el padre de los mismos nació también en Ceuta y que tanto él como su esposa se encontraban domiciliados en Ceuta al tiempo de su nacimiento, además desde el nacimiento del primer hijo, Mohamed, hasta el último, Himo, estaba en vigor el artículo 17-3 del Código civil, que decía textualmente: «son españoles: los nacidos en España de padres extranjeros si éstos hubiesen nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento» y teniendo en cuenta la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notario de 20 de junio de 1972, sobre na-



cionalidad de nacidos en Ceuta y Melilla en el sentido de que se estima que no es necesario que el padre y la madre hayan nacido en España, sino sólo aquél de los progenitores por el que la estirpe de extranjero se continúa, es decir padre o madre, cuya nacionalidad siga el nacido por ello los hijos del peticionario son españoles desde que nacieron, porque la Ley vigente entonces les reconoció este estado civil, así como el artículo 17 del Código civil, reformado por Ley 51/1982, de 13 de julio, lo sigue reconociendo, por tanto no se trata en este caos de aplicación de forma retroactiva del artículo 17-2 del Código civil después de la reforma como dice el Ministerio Fiscal en su informe, sino solamente que se presume que los hijos del peticionario son españoles desde que nacieron, mucho antes de la entrada en vigor de la reforma de 13 de julio de 1982; señala el Juez Encargado que el Ministerio Fiscal, en su informe confunde la nacionalidad de los afectados, que es de origen, con un cambio u opción, al decir que antes habían ostentado la nacionalidad marroquí, cosa incierta, pues desde que nacieron, según la Ley española, son españoles, por lo que no hay detrimento de otra nacionalidad, que según la Ley vigente en España, nunca han ostentado:

RESULTANDO: Que, notificado el auto al Ministerio Fiscal y al interesado, aquél, recurrió ante el Juez de Primera Instancia solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida por las razones y fundamentos que seguidamente expresa; después de recoger los hechos del escrito inicial, afirma que la nacionalidad es un estado civil, tanto por su propia naturaleza como por declaración de la ley, recogiendo, a este respecto, los artículos de la Ley del Registro Civil y de su Reglamento, que tratan de este tema; también establece las diferencias entre título de adquisición y título de legitimación, haciendo diversas aclaraciones sobre los expedientes de simple presunción; afirma que toda nacionalidad y concretamente la española es incompatible con cualquier otra, a no ser con los convenios de doble nacionalidad con los países de América Latina (sic), por lo que, subsumiendo las consideraciones anteriores en relación con la Ley 51/82 en el entorno jurídico vigente, resulta que sería necesario para estimar la pretensión aducida, además de que padres e hijos hubieran nacido en territorio español, como ha sucedido en este caso: 1) que existiera prueba documental de autoridad marroquí que acredite la pérdida de nacionalidad marroquí o declaración de renuncia de dicha nacionalidad por persona capaz; requisito que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa, porque como se dice en la Instrucción 16-5-83, podría redundar en perjuicio de otro derecho adquirido de igual origen, al implicar un detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado y sus hijos, de nacionalidad marroquí; 2) declaración del interesado constituyendo título, para su inscripción en el Registro Civil; por otra parte, el título de legitimación que se pretende por el interesado, a través del expediente de simple presunción, debe ser rechazado, tanto porque no se ha cumplido lo anterior, esto es el título de adquisición conforme al artículo 338 del Reglamento que exige su prueba la adquisición y la posesión de estado, como porque no se ha instado, como sucede en este caso, por persona con suficiente personalidad y capacidad, esto es, el interesado del artículo 24.2 de la Ley, tan es así que en la vieja legislación se rechazaba la representación legal, al reservar la opción, dentro del sistema anterior, a la mayoría de edad y un año más; por lo expuesto solicita se dicte otra resolución dejando sin efecto la recurrida y, en caso contrario y como petición alternativa, que la declaración de nacionalidad española que se pide para los cinco beneficiarios, lo sea con las limitaciones de publicidad que establece el artículo 340 del Reglamento y sea objeto de anotación con los efectos del artículo 150 mismo;

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y en la tramitación del mismo, el Ministerio Fiscal insistió en el informe emitido con anterioridad, sin modificación alguna; y el Juez Encargado, al informar al Juez de



Primera Instancia, dijo que mantiene la aplicación del artículo 17-3 del Código en su anterior redacción, al haber nacido los hijos beneficiarios lo mismo que el solicitante en Ceuta y cuando éste tenía ya su domicilio y residencia en la ciudad, por lo que el Encargado insiste en que los menores hijos del solicitante son de nacionalidad española de origen;

RESULTANDO: Que se notificó la interposición del recurso por parte del Ministerio Fiscal al interesado, quien presentó un escrito en el Registro Civil, manifestando que, en el escrito del recurso, el Ministerio Fiscal olvida que el espíritu que campea en la legislación española es el de no perptuar la nacionalidad extranjera de la estirpe de extranjeros nacidos en España, según recoge el apartado 3.º del artículo 17 del Código civil, vigente en la fecha de nacimiento de los hijos del solicitante, esta es la razón de que a sus hijos menores, nacidos en Ceuta, hijos de padre nacido en Ceuta y residente en esta población al tiempo del nacimiento de los mismos, como la madre de éstos, les corresponda ostentar la condición de españoles y por ello se debe velar para que el mandato legal se cumpla, haciendo prevalecer que en territorio español la ley tiene un imperio que no puede decaer por los mandatos de leyes de otro país, pues ello supondría una dejación de la soberanía española ante otra extranjera; por lo expuesto suplica se dicte resolución confirmando el auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta y se declare con valor de simple presunción que sus hijos relacionados en el escrito inicial «son españoles de origen» y en su virtud se produzcan las correspondientes anotaciones marginales en las actas de inscripción de sus nacimientos;

RESULTANDO: Que el Juez de Primera Instancia dictó auto confirmando el auto del Juez Encargado y **desestimando el recurso interpuesto** por el Ministerio Fiscal, si bien estima la petición alternativa formulada por el mismo; porque cuando entró en vigor la Ley 51/1982, de 13 de julio, los hijos del solicitante tenían adquirida la nacionalidad española en aplicación del artículo 17-3.º del Código civil en su redacción anterior a la reforma de dicha Ley, por cumplir los requisitos de dicho precepto; que no es aplicable a este caso la Ley 51/82, de 13 de julio, pero que además esta Ley sigue regulando la adquisición de la nacionalidad española en casos como el presente expediente aún con mayor amplitud; y que la declaración de la nacionalidad ha de ser objeto de anotación marginal en las inscripciones de nacimiento, con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 38 de la Ley del Registro Civil y los artículos 338 y 340 de su Reglamento;

RESULTANDO: Que, notificado el auto al Ministerio Fiscal y al interesado, aquél recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de un escrito en el que dice basar su impugnación en los mismos argumentos esgrimidos ante el Juzgado de Distrito, además de las consideraciones que seguidamente expone; el solicitante basa la adquisición de la nacionalidad española de sus hijos en la aplicación del apartado 3.º del artículo 17 del Código civil en la redacción de 15 de julio de 1954, se opina que la referencia a padres, en plural, que dicho apartado contiene, hace referencia sólo al padre, mientras el Ministerio Fiscal cree que la palabra padres extranjeros se refiere a padre y madre, conjuntamente, por lo que estima que se necesita que padre y madre extranjeros nazcan en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento de los hijos; en este expediente es claro que no se da esta circunstancia; entra en consideraciones sobre el uso corriente de la palabra padres en nuestra lengua y las diferencias del lenguaje de nuestro Código en cuanto en el artículo mencionado habla de padre y madre, estableciendo claramente su diferencia; la consideración lógico-biológica de la enunciación de «nacidos» del artículo 17-3, tendrá que ser de la madre, no del padre, este párrafo no tendrá sentido sino identificando padre y madre, por otro lado, el sentido del Preámbulo de la mencionada Ley 15 de julio de 1954 en el que se consagra el «ius sanguinis»,



como principio básico para la determinación de la nacionalidad española, hay que aplicarlo no sólo a los españoles, sino también a los extranjeros porque la finalidad que expresa dicho Preámbulo de no perpetuar indefinidamente la estirpe extranjera en territorio español, no podrá cumplirse si no consideramos a esos padres como padre y madre conjuntamente; en resumen, por lo que antecede, porque cree que la nacionalidad no puede conseguirse por la representación general legal de una forma voluntaria, por aplicación a los extranjeros del principio «ius sanguinis», estima no procede admitir la tesis del solicitante, por ahora, a tenor de las consideraciones que ofrece; por lo expuesto suplica se admita el recurso y se dicte una resolución más ajustada a derecho, dejando sin efecto por ahora las pretensiones del solicitante Mohamed y, al propio tiempo, si lo considera oportuno, la Dirección General de los Registros y del Notariado se pronuncie sobre la interpretación correcta a efectos de nacionalidad de diversos artículos y figuras jurídicas expuestas por ese Ministerio Fiscal;

RESULTANDO: Que se notificó la admisión del recurso al promotor y el Juez de 1.ª Instancia, al elevar las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución, informó que procedía dejar sin efecto el auto recurrido y por tanto el dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta, desestimando en consecuencia la petición del solicitante, por las razones siguientes: 1) porque el informante al dictar el auto recurrido por el Ministerio Fiscal, incurrió en un error de hecho, consistente en estimar que los dos padres de los menores cuya inscripción de la nacionalidad española con valor de simple presunción se solicita nacieron en España, lo que no es verdad por cuanto al madre de los mismos nació en Marruecos; y el número 3 del artículo 17 del Código civil, según redacción de 15 de julio de 1954 —que es la aplicable a este expediente— exige el nacimiento en España de los padres y no sólo de alguno de ellos; 2) porque tampoco se puede amparar la resolución dictada por el Juez Encargado del Registro Civil en el criterio sostenido por la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de junio de 1972, sobre nacionalidad de los nacidos en Ceuta y Melilla, porque no se ha determinado en la forma establecida por el artículo 12 del Título Preliminar del Código civil que los hijos en este caso seguirían la nacionalidad del padre según la legislación marroquí, lo que se limita a afirmar el Juez de Distrito, pero sin valerse de los instrumentos de averiguación y de los proveídos que exige el mencionado artículo 12 del Código civil; y porque, además, dicho criterio de la mencionada Circular no parece sostenible por cuanto se opone a la experiencia clara del doble nacimiento de los padres en España impuesto por el artículo 17-3 del Código civil, según redacción de 15 de julio de 1954, sin que, por otra parte, dicho criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado encuentre base bastante en la Exposición de Motivos de dicha Ley; por lo expuesto, estima debe dejarse sin efecto los autos dictados por el Juez Encargado y por ese Juzgado y estimar, en consecuencia, la petición del Ministerio Fiscal.

Vistos los artículos 3 del Código civil, 17 del propio Cuerpo legal en su redacción actual y en la aprobada por la Ley de 15 de julio de 1954; 38, 96, 97, 98 y 100 de la Ley del Registro Civil; 145, 335, 338, 340, 346 y 371 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 19 de enero de 1976 y de 13 de marzo de 1981.

CONSIDERANDO: Que en este expediente se pretende se declare con valor de simple presunción, al amparo del artículo 96-2.º de la Ley del Registro Civil, que son españoles de origen cinco hermanos en los que concurren las siguientes circunstancias, suficientemente acreditadas: 1.ª Todos ellos han nacido en territorio español entre los años 1963 y 1979; 2.ª Su padre ha nacido también en España y la madre en el extranjero, y 3.ª Ambos progenitores estaban domiciliados en territorio español en el momento de los nacimientos de sus cinco hijos; además se parte de la



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

base indiscutida de que todos los interesados ostentan la nacionalidad marroquí;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a las fechas de los nacimientos, la cuestión ha de resolverse a la luz de lo que disponía la norma vigente en aquellos momentos, es decir, el artículo 17-3.º del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, el cual establecía textualmente que eran españoles: «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento...»;

CONSIDERANDO: Que puede cuestionarse si, para entender atribuida desde el nacimiento la nacionalidad española, es necesario, según el precepto citado, que también la madre haya nacido en España, pero sobre tal cuestión ya tiene declarado este Centro Directivo, entre otras, en las dos Resoluciones citadas que, en principio, basta el hecho de que haya nacido en España el padre, sin que aparezcan datos por los que, en el presente caso, hayan de considerarse como circunstancias decisivas las que concurren en la madre;

CONSIDERANDO: Que esta interpretación está avalada por los argumentos que señalan las Resoluciones mencionadas que son, en síntesis, los tres siguientes: 1.º El empleo del plural «padres» no es una razón decisiva para entender que es preciso que ambos progenitores hayan nacido en España, ya que esa utilización, que concuerda con el plural «nacidos», puede obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarque los supuestos en que sólo la madre sea el progenitor legalmente conocido; 2.º Es intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre» que empleaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a sólo uno u otro de los dos progenitores, y 3.º No siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debe preferirse la que mejor responda a la «ratio» del precepto, el cual obedece al propósito, expuesto claramente en el Preámbulo de la Ley de 15 de julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional», y esta interpretación, concorde con los propósitos entonces oficialmente declarados, se ve reforzada hoy con los formalmente recogidos en la ley vigente para el mismo supuesto de hecho, pues según el artículo 17-2.º del Código civil, en la redacción actual dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, basta, sin duda alguna, conforme a los claros términos del precepto, con que uno de los progenitores haya nacido también en España;

CONSIDERANDO: Finalmente, que no pueden tampoco prosperar los argumentos contrarios esgrimidos por el Ministerio Fiscal en su recurso, sobre el carácter personalísimo de la adquisición de la nacionalidad española, y la consiguiente falta de legitimación del padre para actuar en este punto en nombre de sus propios hijos menores, porque se olvida que en el presente expediente no se ejercita ninguna facultad adquisitiva o modificativa de la propia nacionalidad ni ninguna otra personalísima, sino la de promover la declaración de una nacionalidad que ya se tiene y por tanto, el expediente puede ser incoado por el directamente afectado o por cualquier otro que tenga interés legítimo (cfr. artículos 97-1.º L.R.C. y 346 R.R.C.), y por sí mismo o por su representante legal. Y en cuanto a la pretendida exigencia de que para ostentar la nacionalidad española haya de perderse otra que pudiera tenerse, basta tener en cuenta que el hecho de estar atribuida, además, una nacionalidad extranjera es, por sí solo, insuficiente para determinar la pérdida de la nacionalidad española;



CONSIDERANDO: Que los recursos entablados son gratuitos, sin perjuicio de las tasas que debe devengar el expediente (cfr. art. 100-3.º L.R.C. y 371 R.R.C.);

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, aclarando que aquí no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Registro Civil.

2.º Ordenar, en consecuencia, que al margen de las inscripciones de nacimiento de los cinco hermanos se haga constar por anotaciones y con valor de simple presunción que son españoles desde su nacimiento; en esta anotación figurará, de modo destacado, tanto en el asiento como en las certificaciones que se expidan, su carácter, su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción (cfr. art. 145 R.R.C.);

2

RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1984.—*Adquisición de la nacionalidad por adopción plena de extranjeros menores de 18 años.*

Se devuelven a V. S. las adjuntas actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española del menor Enrique, nacido en Cundinamarca (Colombia), el día 3 de julio de 1979, de nacionalidad colombiana actual, cuyo nacimiento fue inscrito en el Registro Civil Central, sin prejuzgar su nacionalidad española, y después por traslado en el Registro Civil de Paterna, constando en el asiento por inscripción marginal que el nacido fue adoptado en forma plena por los cónyuges don Fernando Ariza Galves y doña María Córdoba Tienda, según escritura de adopción otorgada el día 15 de mayo de 1981, ante un Notario de Valencia.

Vistos los artículos 18 del Código Civil; 15, 20, 46 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 78, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 16 de mayo de 1983, esta Dirección General ha acordado comunicar a V. S. lo siguiente:

1.º Que, a diferencia de lo que ocurre en los expedientes de adquisición de la nacionalidad española en los que es preceptiva la intervención y decisión de este Centro Directivo, no ocurre lo mismo en el caso presente, en el cual lo que se intenta, según se desprende del escrito inicial y de los fundamentos de derecho aducidos, es que se declare que un menor de edad, adoptado en 1981 por un matrimonio de españoles y que conserva la nacionalidad colombiana, adquirió no obstante la nacionalidad española por virtud de la adopción plena realizada en aquella fecha, conforme a lo que hoy dispone el artículo 18 del Código Civil.

2.º Que declaraciones de este tipo, con valor de simple presunción, están reguladas en el artículo 96-2.º de la Ley de Registro Civil, siendo competente en primera instancia para resolver el oportuno expediente el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.).

3.º Que por el interés general de la cuestión planteada conviene aclarar que a juicio de este Centro Directivo, la nueva norma de atribución de la nacionalidad española al extranjero menor de 18 años adoptado en forma plena por un español (artículo 18 del Código Civil en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), no puede tener eficacia retroactiva para las adopciones plenas realizadas antes de la entrada en vigor de esta ley en cuanto ello implique desconocimiento o detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado. En efecto, el principio gene-



ral de irretroactividad de las leyes (artículo 2-3 del Código civil), así lo impone, sin que sea de aplicación al caso presente el último inciso de la disposición transitoria primera del Código respecto del derecho declarado por primera vez en el Código, por las razones que señala, para un supuesto análogo, la Instrucción de 16 de mayo de 1983 y ya antes las Resoluciones de 20 de junio de 1972, 30 de abril de 1974 y 20 de abril de 1978. Además, debe tenerse presente que, a pesar de las distintas reglas de equiparación entre hijos por naturaleza e hijos adoptados (art. 176 C.c., según la Ley 7/1970, de 4 de julio, y art. 108 Código Civil, en su redacción por la Ley 11/1981, de 13 de mayo), hasta la entrada en vigor de las nuevas normas sobre nacionalidad era evidente que la adopción no confería la nacionalidad española del adoptante dado lo dispuesto por la anterior redacción del artículo 20 del Código en cuanto a la adquisición de la nacionalidad por residencia de dos años a los extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles (cfr. también la Resolución de 13 de julio de 1971), y

4.º Que lo anterior no impide que el interesado, a partir de los 14 años de edad, pueda optar por la nacionalidad española, como sometido a la patria potestad de españoles, al amparo del artículo 19 del Código civil y en las demás condiciones que señala este artículo y el 20 del propio cuerpo legal.

3

RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1983.—Adquisición por opción. Nacido en España de padres extranjeros.

«En las actuaciones sobre opción de la nacionalidad española de Mohamed, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Ceuta, que, confirmando el del Juez Encargado de la misma ciudad, denegaba la inscripción solicitada;

RESULTANDO: Que ante el Registro Civil de Ceuta se presentó escrito de declaración de opción de la nacionalidad española de Mohamed, mayor de edad, soltero, nacido en Ceuta el día 3 de octubre de 1963 y vecino de esta ciudad, hijo de Mohamed y de Enfedla, nacidos en Beni Hasan (Marruecos); como nacido en territorio español, invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en el número 1 del artículo 18 del Código Civil, en su redacción anterior a la Ley 51/82, de 13 de julio haciendo constar su más solemne y formal declaración de su opción por la nacionalidad española, con la renuncia previa a la nacionalidad marroquí que hasta el momento ostenta por ser la de sus padres y ofrece, al propio tiempo, prestar el juramento de fidelidad a S. M. El Rey, Jefe del Estado Español y el de obediencia a las leyes de España y el de inscribirse como español en el Registro Civil; acompañaba al escrito certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta, comprobante de los datos antes mencionados;

RESULTANDO: Que, presentado este escrito el día 1 de octubre de 1982, aunque ratificado el 10 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal informó que se oponía a la pretensión aducida en el escrito original por considerar los derechos enunciados en el mismo como totalmente caducados, tanto como derechos sustantivos como en su actuación procesal; y el Juez Encargado dictó auto no admitiendo la declaración de opción por la nacionalidad española que formula el interesado porque en la fecha en que se formuló deviene inoperante, ya que el derecho de opción en que



se ampara bajo el artículo 18 del Código Civil, en la fecha en que se produce, ya había sido obviado en la nueva redacción que la Ley 51/1982 da a los artículos 17 al 26 de dicho texto legal, precepto innovador que, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1982, conforme al artículo 2.1 del Código Civil, entró en vigor el 19 de agosto siguiente, fecha anterior a la solicitud formulada y, a partir de su vigencia, sólo se contempla en materia de nacionalidad los casos de extranjeros adoptados o tutelados por españoles, entre otros, casos completamente distintos al específico que se resuelve;

RESULTANDO: Que, notificado el auto al Ministerio Fiscal y al interesado, éste recurrió ante el Juez de Primera Instancia por medio de un escrito en el que vuelve a exponer los hechos expresados en el escrito inicial, no mostrándose conforme con la resolución que recurre, pues el Juez Encargado en la misma considera que la Ley 51/82 que da nueva redacción a los artículos 17 a 26 del Código Civil y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de julio de 1982, entró en vigor el 19 de agosto del mismo año, por lo que no procedía acceder a admitir la opción hecha por el recurrente de fecha posterior; manifiesta que la mencionada Ley 51/1982, de 13 de julio, no contiene ninguna declaración de efectos retroactivos para la misma, y por consiguiente entiende que la notificación que lleva a efecto de los mencionados arts. 17 al 25 del Código Civil no puede surtir efecto respecto a las personas como él nacidas antes de la entrada en vigor de dicha Ley; por otro lado, este criterio de interpretación de la Ley fue ya dado por el Decreto de nacionalidad de 2 de abril de 1955, en cuyo artículo 19 dispone que lo dispuesto en el número 3 del artículo 17 del Código Civil sería aplicable sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1945 que lo modificó, por tanto entiende que una recta interpretación y aplicación de la Ley 51/82 debe llevar a aplicar sus preceptos sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de 13 de julio de 1982;

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y en la tramitación del mismo, se notificó al Ministerio Fiscal que no interpuso alegaciones en el plazo concedido y el Juez de Primera Instancia dictó auto desestimando el recurso interpuesto por Mohamed, declarando no haber lugar a la opción de nacionalidad española del solicitante porque, con arreglo a la certificación literal de su nacimiento, consta que el solicitante es hijo de padres extranjeros, a su vez nacidos en el extranjero y en tal caso, tanto con arreglo a la legislación anterior, como la vigente, después de la Ley 51, 82, de 13 de julio, no puede ser español por opción los nacidos en España de padres extranjeros, no nacidos en España;

RESULTANDO: Que se notificó el auto al Ministerio Fiscal y al interesado, lo que dio lugar a que éste recurriera ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de un escrito similar a los anteriores, añadiendo que tanto el Juez Encargado como el Juez de Primera Instancia al dictar auto amparan su razonamiento en que la Ley 51/82, de 13 de julio, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 30 de julio del mismo año, entrando en vigor el 19 de agosto de 1982, fecha anterior a la de su declaración de opción por la nacionalidad española, pero se olvidan —dice— que la mencionada Ley 51/82 modifica el artículo 17 del Código Civil, pero no recogen que el propio artículo 2 del mencionado Código en su apartado 3 dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no se dispusiere lo contrario y por ende si la Ley 51/82 no tiene dispuesto la «retroactividad de la misma» a las situaciones como la del dicente, que a la fecha de la promulgación de la Ley tenía reconocido el derecho de opción cuando llegara a cumplir los 18 años, no se les puede privar de tal derecho, dándosele un efecto retroactivo a la Ley;



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y en la tramitación del mismo, el Ministerio Fiscal estimó que, por las razones expresadas por el Juez de Primera Instancia, a las que, a los efectos de este dictamen, debe informarse a la Dirección General la procedencia de desestimar la opción de nacionalidad española que en este expediente se solicita; y el Juez de Primera Instancia, al elevar las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución informó también desfavorablemente, pues el caso de este expediente no está comprendido en los supuestos de opción de nacionalidad contemplados actualmente en el Código Civil en su nueva redacción, después de la Ley 51/82, de 13 de julio;

VISTOS: Los artículos 2, 19, 20 y 22 del Código Civil, 18 del Código Civil en su redacción por la Ley del 15 de julio de 1954, las disposiciones transitorias del mismo Cuerpo legal, el artículo 98 de la Ley del Registro Civil y el 371 el Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 30 de julio y 15 de octubre de 1982.

CONSIDERANDO: Que se pretende por el interesado, hijo de extranjeros, hacer uso, como nacido en territorio español, de la facultad de optar a la nacionalidad española que establecía el número 1 del artículo 18 del Código Civil, en un momento en el que tal facultad ya no aparece reconocida por las normas vigentes sobre la materia, pues la Ley 51/1982, de 13 de julio, circunscribe el puro derecho de opción a otros supuestos distintos y la sola circunstancia de haber nacido en España no da lugar actualmente más que a una reducción en el plazo normal establecido para solicitar la nacionalidad española por residencia (cfr. art. 22-1.º, Código Civil);

CONSIDERANDO: Que la argumentación del recurrente se basa exclusivamente en el principio general de irretroactividad de las leyes que, a su juicio, impone el respeto a la situación existente en el momento de su nacimiento, que le confería entonces un derecho de opción ejercitable al llegar a la mayoría de edad, y que ha utilizado dentro del año siguiente a la fecha en que cumplió los dieciocho años, al amparo del citado número 1 del artículo 18 del Código Civil (cfr. también el artículo 226 R.R.C. y las Resoluciones de 30 de julio y 15 de octubre de 1982);

CONSIDERANDO: Que la cuestión de derecho transitorio apuntada ha de resolverse, ante la ausencia de normas específicas en la Ley de 13 de julio de 1982, acudiendo, conforme preconiza la doctrina más autorizada, a los criterios que resultan de las disposiciones transitorias originarias del Código Civil, las cuales contienen el necesario desarrollo del principio tan general de irretroactividad de las leyes proclamado entonces en el artículo 3 del Código Civil, coincidente hoy con el precepto vigente del artículo 2-3 del mismo Cuerpo legal;

CONSIDERANDO: Que norma fundamental de tales disposiciones transitorias, y que sirve de pórtico a las mismas, es la de que las variaciones introducidas por el Código, que perjudiquen «derechos adquiridos» según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo, y este respecto a la Ley anterior se va repitiendo luego respecto de los «derechos nacidos» (disposición 1.ª), de «los actos y contratos celebrados» (disposición 2.ª) y de «las acciones y derechos nacidos» (disposición 4.ª) con anterioridad al Código Civil;

CONSIDERANDO: Que estas expresiones son índice de que lo que debe mantenerse, no obstante la entrada en vigor de la nueva ley, son los verdaderos derechos adquiridos conforme a la legislación anterior por haber concurrido ya todos los requisitos que ésta exigía entonces, como ocurre con la nacionalidad adquirida en virtud de un derecho de opción ya ejercitado, aunque esté fundado en el solo hecho de haber nacido en



España, insuficiente, conforme a la nueva ley, para la adquisición de nacionalidad por opción. Pero si se quiere mantener el valor técnico del concepto de derecho subjetivo y si se quiere no reducir prácticamente a la ineficacia a la nueva ley, no pueden comprenderse en la categoría de los derechos adquiridos la serie de esperanzas, expectativas y facultades a que haya dado lugar una legislación anterior. No hay, pues, derecho adquirido en las esperanzas y facultades que de modo indirecto o reflejo resultan, para determinadas personas, de las normas que regulan los modos de adquirir la nacionalidad, o cualquier otro estado civil (matrimonio, vecindad civil, adopción, etc.) o cualquiera otra relación jurídica; estas ventajas reflejas que atribuía la antigua ley en relación con la adquisición de la nacionalidad, ni entonces afectaron al estado civil de la persona —que seguía siendo igualmente extranjera— ni ahora pueden significar un freno o límite a la plena aplicación de la nueva ley para enjuiciar qué hechos sí, y qué hechos no, tienen relevancia suficiente para determinar la adquisición de la nacionalidad;

CONSIDERANDO: Que la opción a la nacionalidad española, tal como se configuraba en el anterior artículo 18 del Código, debe ser conceptuada precisamente como una de aquellas ventajas o facultades reflejas, insuficientes por sí para modificar el estado civil pues requerían además del nacimiento en España o de ser hijo de padre o madre originariamente españoles, que el interesado llegara a la mayoría de edad o emancipación y que declarase solemnemente, dentro del año siguiente, su voluntad de optar a la nacionalidad española;

CONSIDERANDO: Que este último elemento, imprescindible para la adquisición de la nacionalidad, no ha sido cumplido por el interesado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, a pesar de que dispuso para ello de más de diez meses, por lo que, según lo antes razonado, no cae bajo la protección de la ley anterior su derecho incompleto y no nacido, y no puede ejercitarse, una vez derogada aquélla y en vigor la nueva ley, una opción actualmente inexistente;

CONSIDERANDO: Que estas actuaciones son gratuitas, incluso los recursos entablados por no apreciarse temeridad en el recurrente, en aplicación de los artículos 98 de la Ley y 371 de su Reglamento;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º—Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.º—Dejar a salvo el derecho del peticionario a solicitar la nacionalidad española por residencia.

4

RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1983.—Opción a la nacionalidad española. Nacido en España de padres extranjeros.

En las actuaciones sobre opción de la nacionalidad española de Mohamed M. A., remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Ceuta que, confirmando el del Juez Encargado de la misma ciudad, denegaba la inscripción solicitada.

RESULTANDO: Que ante el Registro Civil de Ceuta Mohamed, mayor de edad, soltero y vecino de esta ciudad, presentó escrito manifestando que, en su condición de nacido en Ceuta el día 18 de octubre de 1964, como comprendido en el número 1.º del artículo 18 del Código Civil en la re-



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

dación del mismo anterior a la Ley 51/82, de 13 de julio de 1982, siendo hijo de marroquíes, no nacidos en España, al amparo de lo que autoriza el último párrafo del mencionado artículo, hasta su más formal y solemne declaración de opción por la nacionalidad española, con renuncia previa a la nacionalidad marroquí por ser la de sus padres, Mohamed y Fatma y ofrece prestar los juramentos de fidelidad a S. M. el Rey, el Jefe del Estado Español, y el de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y el de inscribirse como español en el Registro Civil; acompañaba al escrito certificación literal de inscripción de nacimiento, en el Registro Civil de Ceuta, comprobante de los datos antes mencionados;

RESULTANDO: Que, presentado este escrito al día 23 de noviembre de 1982, aunque ratificado el 9 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal se opuso a las pretensiones aducidas en el escrito inicial por el interesado por considerar caducados los derechos esgrimidos en el mismo, tanto en su aspecto sustantivo como procesal; y el Juez-Encargado dictó auto no admitiendo la declaración de opción por la nacionalidad que formula el interesado porque en la fecha en que se formuló deviene inoperante, ya que el derecho de opción en que se ampara bajo el artículo 18 del Código Civil, en la fecha en que se produce, ya había sido obviado en la nueva redacción que la Ley 51/1982 da a los artículos 17 al 26 de dicho texto legal, precepto innovador que, publicado en el «B. O. E.» de 30 de julio de 1982, conforme al artículo 2.1 del Código Civil, entró en vigor el 19 de agosto siguiente, fecha anterior a la solicitud formulada y, a partir de su vigencia, sólo se contempla en materia de nacionalidad los casos de extranjeros adoptados o tutelados por españoles, entre otros, casos completamente distintos al específico que se resuelve;

RESULTANDO: Que, notificado el auto al Ministerio Fiscal y al interesado, éste recurrió ante el Juez de Primera Instancia por medio de un escrito en el que vuelve a exponer los hechos expresados en el escrito inicial, no mostrándose conforme con la resolución que recurre, pues el Juez-Encargado en la misma considera que la Ley 51/82 que da nueva redacción a los artículos 17 al 26 del Código Civil y que fue publicada en el «B. O. E.» de fecha 30 de julio de 1982, entró en vigor el 19 de agosto del mismo año por lo que no procedía acceder a admitir la opción hecha por el recurrente de fecha posterior; manifiesta que la mencionada Ley 51/82, de 13 de julio, no contiene ninguna declaración de efectos retroactivos para la misma, y por consiguiente entiende que la modificación que lleva a efecto de los mencionados artículos 17 al 25 del Código Civil no puede surtir efectos respecto a las personas como él nacidas antes de la entrada en vigor de dicha Ley; por otro lado, este criterio de interpretación de la Ley fue ya dado por el Decreto de Nacionalidad de 2 de abril de 1955, cuyo artículo 19 establece que lo dispuesto en el número 3 del artículo 17 del Código Civil sería aplicable sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1964 que lo modificó, por lo tanto entiende que una recta interpretación y aplicación de la Ley 51/82 debe llevar a aplicar sus preceptos sólo a los nacidos a partir de la vigencia de la Ley de 13 de julio de 1982;

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y en la tramitación del mismo se notificó al Ministerio Fiscal que no interpuso alegaciones en el plazo concedido y el Juez de Primera Instancia dictó auto desestimando el recurso interpuesto por Mohamed declarando no haber lugar a la opción de nacionalidad española del solicitante porque, con arreglo a la certificación literal de su nacimiento, consta que el solicitante es hijo de padres extranjeros, a su vez nacidos en el extranjero y, en tal caso, tanto con arreglo a la legislación anterior, como la vigente, después de la Ley 51/82, de 13 de julio, no puede ser español por opción los nacidos en España de padres extranjeros, no nacidos en España;



RESULTANDO: Que se notificó el auto al Ministerio Fiscal y al interesado, lo que dio lugar a que éste recurriera ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de un escrito similar a los anteriores, añadiendo que tanto el Juez Encargado como el Juez de Primera Instancia al dictar auto amparan su razonamiento en que la Ley 51/82, de 13 de julio, fue publicada en el «B. O. E.» el día 30 de julio del mismo año, entrando en vigor el 19 de agosto de 1982, fecha anterior a la de su declaración de opción por la nacionalidad española, pero se olvidan —dice— que la mencionada Ley 51/82 modifica el artículo 17 del Código Civil, pero no recoge que el propio artículo 2 del mencionado Código en su apartado 3 dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no se dispusiere lo contrario y por ende si la Ley 51/82 no tiene dispuesta la «retroactividad de la misma», a las situaciones como la del dicente, que a la fecha de la promulgación de la Ley tenía reconocido el derecho de opción cuando llegara a cumplir los 18 años, no se les puede privar de tal derecho, dándosele un efecto retroactivo a la ley;

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y en la tramitación del mismo, el Ministerio Fiscal, estimando ajustados los autos del Juez Encargado y del Juez de Primera Instancia, informó que debe desestimarse la opción de nacionalidad española que en este expediente se solicita; y el Juez de Primera Instancia, al elevar las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución, estimó igualmente que debía desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por ese Juzgado de Primera Instancia, pues el caso de este expediente no está comprendido en los supuestos de opción de nacionalidad contemplados actualmente en el Código Civil, en su nueva redacción después de la Ley 51/82, de 13 de julio;

Vistos los artículos 2, 19, 20 y 22 del Código Civil; 18 del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal, los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 226 y 371 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 30 de julio y 15 de octubre de 1982 y 15 de septiembre de 1983.

CONSIDERANDO: Que se pretende por el interesado, hijo de extranjeros, hacer uso, como nacido en territorio español, de la facultad de optar a la nacionalidad española que establecía el número 1.º del artículo 18 del Código Civil, en un momento en que, por modificación de la Ley, tal facultad no aparece reconocida, pues la Ley 51/1982, de 13 de julio, circunscribe el puro derecho de opción a otros supuestos distintos y la sola circunstancia de haber nacido en España no da lugar actualmente más que a una redacción en el plazo normal establecido para solicitar la nacionalidad española por residencia (cfr. art. 22-1.º C. C.).

CONSIDERANDO: Que la cuestión de derecho transitorio apuntada ya ha sido abordada para un caso similar por la reciente Resolución de este Centro de 15 de septiembre de 1983, en la cual, se llega a la conclusión de que lo que debe mantenerse, no obstante la entrada en vigor de la nueva Ley sobre nacionalidad, son los verdaderos derechos adquiridos conforme a la legislación anterior por haber concurrido ya todos los requisitos que ésta exigía entonces, pero que, en cambio, no quedan protegidas la serie de esperanzas, expectativas, facultades y ventajas indirectas o reflejas que resultaban, para determinadas personas, de las normas que regulaban los modos de adquirir la nacionalidad;

CONSIDERANDO: Que la opción a la nacionalidad española, tal como se configuraba en el anterior artículo 18 del Código debe ser conceptualizada precisamente como una de aquellas ventajas o facultades reflejas, insuficientes por sí para modificar el estado civil, pues requerían, además del nacimiento en España o de ser hijo de padre o madre originariamente españoles, que el interesado llegara a la mayoría de edad o emancipación



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

y que declarase solemnemente, dentro del año siguiente, su voluntad de optar a la nacionalidad española;

CONSIDERANDO: Que estos dos últimos elementos, imprescindibles para la adquisición de la nacionalidad, no han sido cumplidos, ni pudieron serlo en este caso, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, ya que el interesado alcanzó los 18 años de edad el 18 de octubre de 1982, por lo que no cae bajo la protección de la Ley anterior su derecho no nacido y en germen, y no puede ejercitarse, una vez derogada aquélla y en vigor la nueva Ley, una opción actualmente inexistente;

CONSIDERANDO: Que estas actuaciones son gratuitas, incluso los recursos entablados por no apreciarse temeridad en el recurrente, en aplicación de los artículos 98 de la Ley y 371 de su Reglamento;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.º Dejar a salvo el derecho del peticionario a solicitar la nacionalidad española por residencia.

RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 1984.—*Opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la decisión del Cónsul General de España en Montevideo, que denegaba la opción solicitada.

RESULTANDO: Que el día 1 de diciembre de 1983 compareció en el Registro Consular de España en Montevideo don Jorge C., nacido en Montevideo (República Oriental del Uruguay), el día 13 de febrero de 1963, que expone: 1) que su nacionalidad de origen es la uruguaya por haber nacido en el Uruguay, y determinarlo así las leyes de este país; 2) que es hijo legítimo de don Jorge Camilo R., de nacionalidad uruguaya, nacido en Montevideo, y de doña María-Soledad B., de nacionalidad española, natural de Montevideo, constando sus circunstancias personales de sus manifestaciones y de los siguientes documentos, que exhibe: a) certificado de nacimiento del compareciente; b) certificado de nacionalidad de su madre, núm. 71.914, expedido por el Consulado General de España; c) certificado de nacimiento de su madre; y d) certificado del matrimonio de sus padres; 3) que al cumplir los dieciocho años de edad se presentó en este Consulado General a optar por la nacionalidad española, a la que tiene derecho por ser hijo de madre española, informándosele que la declaración de opción debía formularla dentro del año siguiente a la mayoría de edad, conforme a la ley personal; 4) que, de acuerdo con el Código civil del Uruguay, la mayoría de edad comienza al cumplirse los veintiún años de edad; 5) que al concurrir nuevamente a este Consulado General en el corriente año se le notificó que la opción de la nacionalidad debía haberla formulado antes de cumplir los diecinueve años de edad, y ante tal situación, manifiesta que es su voluntad optar por la nacionalidad española, a que tiene derecho por haber nacido de madre española, y, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, renuncia, previa y expresamente, a la nacionalidad uruguaya que venía ostentando, presta su juramento de fidelidad al Jefe del Estado español y de obediencia a las leyes españolas y solicita inscribirse como español en el Registro del es-



tado civil y en el de Matrícula de Españoles del Consulado General de España en Montevideo;

RESULTANDO: Que el Cónsul General de España, Encargado del Registro Civil Consular, denegó la práctica de la inscripción, en virtud de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 30 de julio de 1982, que establece que no pueden aceptarse las opciones de los hijos de españoles que hayan cumplido los diecinueve años de edad; en el mismo acto, en 1 de diciembre de 1983, se advierte al declarante de la resolución denegatoria y de que contra la misma puede presentar los recursos que señala el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil ante la Dirección General de los Registros y del Notariado;

RESULTANDO: Que el interesado recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de un escrito de fecha 2 de diciembre de 1983, en el que vuelve a exponer cada uno de los hechos recogidos en el acta levantada en el Registro Consular en el momento de su comparecencia; invoca como fundamentos de derecho, entre otros, el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil, según el cual el plazo para la opción se rige por la ley personal, y manifiesta que la intención de legislador, y más tratándose de países hispanoamericanos, es aplicar la ley más propicia para el cumplimiento de la voluntad del optante y para impedir todo perjuicio en el derecho de los interesados a optar por la nacionalidad española; solicita se revoque el acuerdo recurrido y se ordene la práctica de la inscripción de la declaración de opción realizada el día 1 de diciembre de 1983, o bien que se le autorice a realizarla al cumplir la mayoría de edad, de acuerdo con su ley personal;

RESULTANDO: Que, admitido el escrito de recurso, el interesado se ratificó en el mismo el día 2 de diciembre de 1983, ante el Cónsul General, y, notificada la interposición del mismo al Canciller, actuando en funciones de Fiscal, éste informó: 1) que el compareciente, don Jorge Camilo R., al cumplir los dieciocho años de edad, se presentó en ese Consulado General para optar por la nacionalidad española; 2) que es cierto lo que afirma, que en las oficinas de este Consulado General se le informó que la declaración de opción debía presentarla dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con su ley personal; y 3) que ese Ministerio entiende que el interesado ha demostrado, en toda su actuación, su voluntad de adquirir la nacionalidad española, e interés en cumplir con los requisitos legales que determina la declaración de opción, por lo que estima debe accederse a lo solicitado;

RESULTANDO: Que, al elevar las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución, el Cónsul indicó que en el informe del Ministerio Fiscal aparece claramente acreditado que el recurrente es hijo de madre española y que en ese Consulado General se le informó, en su oportunidad; que debía hacer su declaración de opción a la nacionalidad española dentro del año siguiente a su mayoría de edad, de acuerdo con su ley personal, que son los veintiún años; que, de acuerdo con la misma, prestó su declaración de opción antes de cumplir los veintidós años, demostrando en todo momento su voluntad de opción por la nacionalidad española, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley; expone que hasta la fecha de la Resolución, de 15 de octubre de 1982, ese Consulado General venía aplicando la ley personal de los interesados para optar por la nacionalidad española, y que, aun cuando no tiene efectos retroactivos la modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, la intención del legislador es ampliar los derechos a la nacionalidad española de los hijos de madre española; por todo ello, informa que, a pesar de su resolución denegando la nacionalidad española solicitada a don Jorge Camilo R. B., en cumplimiento de las Resoluciones de 30 de julio y 15 de octubre de 1982, de la



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

Dirección General de los Registros, a fin de evitarle todo perjuicio al recurrente, entiende y estima procedente se le autorice a la adquisición de la nacionalidad española;

Vistos los artículos 9 y 19 del Código Civil, 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26, 28, 29, 46, 64 y 98 de la Ley del Registro Civil; 94, 124, 127, 226, 227, 354, 355 y 371 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 30 de julio de 1955, y 30 de julio, 15 de octubre y 6 de diciembre de 1982;

CONSIDERANDO: Que para la resolución de este recurso hay que partir de la base de que la afirmación del interesado de que compareció en el Consulado al cumplir los dieciocho años de edad —es decir, en 1981—, para optar a la nacionalidad española como hijo de española, está corroborada por el Canciller y por el Cónsul correspondientes, lo mismo que el hecho de que entonces se le indicó que debía esperar a los veintiún años, fecha de la mayoría de edad según su ley personal uruguaya para que la declaración de opción fuera eficaz, conforme a la ley española;

CONSIDERANDO: Que, dada la fecha en que se formuló la opción, ésta era la regulada por el artículo 18 del Código Civil, en su redacción entonces vigente por la Ley de 15 de julio de 1954, que beneficiaba al nacido fuera de España, de padre o madre originariamente españoles;

CONSIDERANDO: Que tal opción debía hacerse por el interesado «dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación», y, según resultaba del artículo 226 del Reglamento —del Registro Civil—, sin más que «dieciocho años», como consecuencia obligada de la nueva edad de la mayoría establecida por el Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978, el interesado, aun no estando emancipado conforme a su ley personal, podía optar desde que tuviera dieciocho años cumplidos; lo que obliga a concluir que el señor Cónsul Encargado debió admitir en su día la opción que intentó formalizar el señor Ricciardi;

CONSIDERADO: Que, no obstante, el Cónsul Encargado, sin negar definitivamente el derecho a la opción, señaló al interesado un aplazamiento, y esta información, dada oficialmente, en el ejercicio de la función pública de instruir al interesado (cfr. art. 26 L.R.C. y 943.º R.R.C.), ha de tener el efecto de mantener abierto el expediente, y también los recursos, si llegado el plazo fijado oficialmente, no se accede a dar eficacia a la opción oportunamente formulada; por lo cual cabe ahora, enjuiciando la calificación definitiva del Cónsul Encargado, decidir que la opción fue formulada en tiempo oportuno y que debe formularse en el Registro, dando a la vez cumplimiento a los demás requisitos exigidos (entre ellos la renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes);

CONSIDERANDO: Que, con arreglo a los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 de su Reglamento, son gratuitas todas las actuaciones seguidas;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso interpuesto y ordenar al Cónsul Encargado que admita la declaración de opción y las de renuncia y juramento correspondientes, y que, al margen de la inscripción de nacimiento en el Registro Consular del señor Ricciardi, extienda la oportuna inscripción marginal de opción a la nacionalidad española; como fecha de la inscripción, a los efectos señalados por el artículo 64 de la Ley, deberá consignar la de la comparecencia efectuada en 1981 por el interesado, según los antecedentes que consten en el Consulado.



2.º Advertir al señor Cónsul que le corresponde calificar, conforme al segundo párrafo del artículo 277 del Reglamento, si se han justificado debidamente los requisitos para la modificación de la nacionalidad, y en caso afirmativo debe consignarlo así en el propio texto de la inscripción marginal; o bien si reputa insuficiente dicha justificación, supuesto en el que la inscripción sólo dará fe de la declaración en cuya virtud se ha practicado, y deberá hacer constar esta circunstancia de modo destacado, tanto en el asiento como en la calificación (cfr. también Instrucción de 11 de abril de 1978, núm. 3).

5 bis

RESOLUCIÓN DE 3 DE MAYO DE 1984.—Opción a la nacionalidad española. Plazo para optar.

En las actuaciones sobre opción de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra la decisión del Cónsul General de España en Montevideo, que denegaba la opción solicitada.

RESULTANDO: Que el día 17 de junio de 1983 compareció en el Registro Consular de España en Montevideo doña Rosa, nacida en Montevideo (República Oriental del Uruguay), el día 13 de septiembre de 1963, que expone: 1) Que su nacionalidad de origen es la uruguaya, por haber nacido en Uruguay y determinarlo así las leyes de este país; 2) Que es hija legítima de don Rodolfo, de nacionalidad uruguaya, nacido en Montevideo, y de doña María Rosa, de nacionalidad española, natural de Basauri (Vizcaya), constando sus circunstancias personales de sus manifestaciones y de los siguientes documentos, que exhibe: a) certificado de nacimiento de la compareciente; b) certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, expedida por el Registro Civil de Basauri (Vizcaya); c) certificado de matrimonio de los padres; 3) Que al cumplir los dieciocho años de edad se presentó en este Consulado General a optar por la nacionalidad española, a la que tiene derecho por ser hija de madre española, informándosele que la declaración de opción debía formularla dentro del año siguiente a la mayoría de edad, conforme a la ley personal; 4) Que, de acuerdo con el Código Civil del Uruguay, la mayoría de edad comienza al cumplirse los veintiún años de edad; 5) Que al concurrir nuevamente a este Consulado General en el corriente año se le notificó que la opción de la nacionalidad debía haberla formulado antes de cumplir los diecinueve años de edad, y ante tal situación manifiesta que es su voluntad optar por la nacionalidad española a que tiene derecho, por haber nacido de madre española, y, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, renuncia previa y expresamente a la nacionalidad uruguaya que venía ostentando, presta su juramento de fidelidad al Jefe del Estado español y de obediencia a las leyes españolas y solicita inscribirse como española en el Registro del Estado civil y en el de Matrícula de Españoles del Consulado General de España en Montevideo.

RESULTANDO: Que el Cónsul General de España, Encargado del Registro Civil Consular, denegó la práctica de la inscripción, en virtud de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 30 de julio de 1982, que establece que no pueden aceptarse las opciones de los hijos de españoles que hayan cumplido los diecinueve años de edad; en el mismo acto, en 17 de junio de 1983, se advierte a la declarante de la resolución denegatoria y de que contra la misma puede presentar los recursos que señala el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

RESULTANDO: Que la interesada recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de un escrito de fecha 20 de junio de 1983, en el que vuelve a exponer cada uno de los hechos recogidos en el acta levantada en el Registro Consular en el momento de su comparecencia; invoca como fundamentos de derecho entre otros, el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil, según el cual el plazo para la opción se rige por la ley personal, y manifiesta que la intención del legislador, y más tratándose de países hispanoamericanos, es aplicar la ley más propicia para el cumplimiento de la voluntad del optante y para impedir todo perjuicio en el derecho de los interesados a optar por la nacionalidad española; solicita se revoque el acuerdo recurrido y se ordene la práctica de la inscripción de la declaración de opción realizada el día 17 de junio de 1983, o bien que se le autorice a realizarla al cumplir la mayoría de edad, de acuerdo con su ley personal.

RESULTANDO: Que, admitido el escrito de recurso, la interesada se ratificó en el mismo el día 20 de junio de 1983, ante el Cónsul General, y notificada la interposición del mismo al Canciller, actuando en funciones de Fiscal, éste informó: 1) Que la comparecencia, doña María Rosa, al cumplir los dieciocho años de edad se presentó en ese Consulado General para optar por la nacionalidad española; 2) Que es cierto lo que afirma, que en las Oficinas de este Consulado General se le informó que la declaración de opción debía presentarla dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con su ley personal, y 3) Que ese Ministerio entiende que la interesada ha demostrado, en toda su actuación, su voluntad de adquirir la nacionalidad española e interés en cumplir con los requisitos legales que determina la declaración de opción, por lo que estima debe accederse a lo solicitado.

RESULTANDO: Que al elevar las actuaciones a este Centro Directivo para su resolución, el Cónsul indicó que en el informe del Ministerio Fiscal aparece claramente acreditado que la recurrente es hija de madre española y que en ese Consulado General se le informó, en su oportunidad, que debía hacer su declaración de opción a la nacionalidad española dentro del año siguiente a su mayoría de edad, de acuerdo con su ley personal, que son los veintiún años; que, de acuerdo con al misma, prestó su declaración de opción antes de cumplir los veintidós años, demostrando en todo momento su voluntad de opción por la nacionalidad española, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley; expone que hasta la fecha de la Resolución, de 15 de octubre de 1982, ese Consulado General venía aplicando la ley personal de los interesados para optar por la nacionalidad española, y que, aun cuando no tiene efectos retroactivos la modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, la intención del legislador es ampliar los derechos a la nacionalidad española de los hijos de madre española; por todo ello informa que, a pesar de su resolución denegatoria de la nacionalidad española solicitada a doña María Rosa, en cumplimiento de las Resoluciones de 30 de julio y 15 de octubre de 1982, de la Dirección General de los Registros, y a fin de evitarle todo perjuicio a la recurrente, entiende y estima procedente se le autorice a la adquisición de la nacionalidad española.

Vistos los artículos 9 y 19 del Código Civil; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26, 28, 29, 46, 64 y 98 de la Ley del Registro Civil; 94, 124, 127, 226, 227, 354, 355 y 371 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 30 de julio de 1955; 30 de julio, 15 de octubre y 6 de diciembre de 1982, y 1 de febrero de 1984.

CONSIDERANDO: Que para la resolución de este recurso —totalmente idéntico al decidido por Resolución de 1 de febrero de 1984— hay que partir de la base de que la afirmación de la interesada de que com-



pareció en el Consulado al cumplir los dieciocho años de edad —es decir, en 1981— para optar a la nacionalidad española como hija de española, está corroborada por el Canciller y por el Cónsul correspondiente, lo mismo que el hecho de que entonces se le indicó que debía esperar a los veintiún años, fecha de la mayoría de edad, según su ley personal uruguaya, para que la declaración de opción fuera eficaz, conforme a la ley española.

CONSIDERANDO: Que, dada la fecha en que se formuló la opción, ésta era la regulada por el artículo 18 del Código Civil, en su redacción entonces vigente por la Ley de 15 de julio de 1954, que beneficiaba al nacido fuera de España de padre o madre originariamente españoles.

CONSIDERANDO: Que tal opción debía hacerse por la interesada «dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación», y, según resultaba del artículo 226 del Reglamento del Registro Civil —sin más que sustituir la expresión de «veintiún años», empleada por éste, por la de «dieciocho años», como consecuencia obligada de la nueva edad de la mayoría establecida por el Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978— la interesada, aun no estando emancipada, conforme a su ley personal, podía optar desde que tuviera dieciocho años cumplidos; lo que obliga a concluir que el señor Cónsul Encargado debió admitir en su día la opción que intentó formalizar doña María Rosa.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, el Cónsul Encargado, sin negar definitivamente el derecho a la opción, señaló a la interesada un aplazamiento, y esta información, dada oficialmente en el ejercicio de la función pública de instruir a la interesada (cfr. arts. 26 L.R.C. y 94.3.º R.R.C.) ha de tener el efecto de mantener abierto el expediente, y también los recursos, si llegado el plazo oficialmente fijado no se accede a dar eficacia a la opción oportunamente formulada; por lo cual cabe ahora, enjuiciando la calificación definitiva del Cónsul Encargado, decidir que la opción fue formulada en tiempo oportuno y que debe formalizarse en el Registro, dando a la vez cumplimiento a los demás requisitos exigidos (entre ellos la renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes).

CONSIDERANDO: Que, con arreglo a los artículos 98 de la Ley del Registro Civil y 371 de su Reglamento, son gratuitas todas las actuaciones seguidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso interpuesto y ordenar al Cónsul Encargado que admita la declaración de opción y las de renuncia y juramento correspondientes, y que, al margen de la inscripción de nacimiento en el Registro Consular de doña María Rosa, extienda la oportuna inscripción marginal de opción a la nacionalidad española; como fecha de la inscripción, a los efectos señalados por el artículo 64 de la Ley, deberá consignar la de la comparecencia efectuada en 1981 por la interesada, según los antecedentes que consten en el Consulado.

2.º Advertir al señor Cónsul que le corresponde calificar, conforme al segundo párrafo del artículo 227 del Reglamento, si se han justificado debidamente los requisitos para la modificación de la nacionalidad, y en caso afirmativo debe consignarlo así en el propio texto de la inscripción marginal; o bien si reputa insuficiente dicha justificación: supuesto en el que la inscripción sólo dará fe de la declaración en cuya virtud se ha practicado, y deberá hacer constar esta circunstancia de modo destacado, tanto en el asiento como en la calificación (cfr. también Instrucción de 11 de abril de 1978, núm. 3).

**RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984.—*Dispensa de residencia para la adquisición de la nacionalidad.***

En el expediente sobre dispensa de residencia en España a efectos de adquisición de la nacionalidad española, tramitado por el Cónsul General de España en Houston.

RESULTANDO: Que por escrito presentado ante dicho Consulado, don Ignacio, de nacionalidad cubana, nacido en Bilbao en 1959, solicitó del Ministerio de Justicia se le concediera la exención de residir en España como paso previo para solicitar en expediente la adquisición de la nacionalidad española; alegaba como fundamentos de derecho los artículos 22 y 26 del Código Civil, en una interpretación finalista de los mismos, y las circunstancias de hecho singulares de que, aunque a él le ha correspondido siempre la nacionalidad cubana de su padre, el cual era Cónsul de Cuba en Bilbao, su madre conservó y conserva la nacionalidad española; que el interesado residió legalmente en España hasta el año 1981 y que a partir de esta fecha está trabajando como subalterno en dicho Consulado con contrato aprobado por el Ministerio de Asuntos Exteriores;

RESULTANDO: Que, admitido el escrito, se dio trámite al expediente; se unieron al mismo los documentos oportunos justificativos de los hechos alegados; el Canciller del Consulado dictaminó favorablemente a lo solicitado y en el mismo sentido se pronunció el Cónsul Encargado en su auto-propuesta, en el que pone de relieve que al interesado le benefician los tres primeros números del artículo 22 del Código Civil en cuanto al plazo abreviado de residencia de un año; que la dispensa de residencia puede concederse discrecionalmente por el señor Ministro de Justicia, según el artículo 26 del Código y aunque este precepto se refiera literalmente a la recuperación, y que la vinculación con España, que justifica el requisito de la residencia, existe en este caso por el trabajo del solicitando en el Consulado;

Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción vigente y en la aprobada por la Ley de 15 de julio de 1954; los artículos 3, 22 y 26 del Código Civil y la Instrucción de 16 de mayo de 1983.

CONSIDERANDO: Que para la resolución de este expediente hay que partir de la base cierta —y reconocida implícitamente por el peticionario— de que el mismo no ha ostentado nunca legalmente la nacionalidad española, conforme a lo que establecía el artículo 17 del Código Civil en la redacción que estaba en vigor en el momento de su nacimiento;

CONSIDERANDO: Que, siendo esto así, es evidente que no le beneficia la posibilidad que concede el artículo 26 del Código al señor Ministro de Justicia para dispensar del requisito de residencia de un año en territorio español, ya que esta dispensa está claramente referida a los supuestos de recuperación de la nacionalidad española, la cual, por lo dicho, no se da en este caso;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el interesado, si residiera en España, podría solicitar la adquisición de la nacionalidad española por el plazo abreviado de un año; este plazo, como los demás del artículo 22, ha de concurrir forzosamente y ante el silencio del legislador no hay términos hábiles para que el Ministerio de Justicia pueda atribuirse unas facultades de dispensa de la ley que no le conceden las disposiciones vigentes.

CONSIDERANDO: Que el carácter taxativo y estricto de las normas sobre nacionalidad y la naturaleza excepcional de las dispensas impiden todo género de interpretación extensiva en este campo;



Esta Dirección General, por delegación del señor Ministro de Justicia (O. M. de 9 de diciembre de 1982), ha acordado no admitir la solicitud.

7

RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 1983.—*Pérdida de la nacionalidad.*

«Vista la consulta que ha dirigido V. I. a este centro Directivo sobre posible mantenimiento en la actualidad de la doctrina reiterada de esta Dirección General que, a efectos de pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, asimilaba a este hecho el asentimiento voluntario que un español, con capacidad según la ley española, efectuara a una nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, siempre que concurrieran los demás requisitos exigidos para la pérdida por el artículo 22 del Código civil en su redacción inmediatamente anterior.

En su consulta pone V. I. de relieve que el mantenimiento de esta doctrina del llamado asentimiento voluntario, como causa determinante de la pérdida de la nacionalidad española, podría, tratándose de españoles de origen, vulnerar la prohibición contenida en el artículo 11-2 de la Constitución, que ha inspirado los artículos 23, párrafos 2.º y 4.º, y 25 del Código civil, en su redacción actual por la Ley 51/1982, de 13 de julio, aparte de que introduciría un cierto margen de arbitrariedad en la actuación del Encargado al margen de una voluntad expresa del interesado de adquirir otra nacionalidad.

Vistos los artículos 11 de la Constitución, 23 y 25 del Código civil y la Instrucción de este centro de 16 de mayo de 1983 y teniendo en cuenta.

Que en el caso del párrafo segundo del artículo 23 es evidente que los españoles que, desde su minoría ostenten otra nacionalidad, sólo incurren en causa de pérdida de la nacionalidad española si, una vez emancipados, renuncian a ella expresamente, lo que significa indudablemente que en estos supuestos su asentimiento voluntario a la otra nacionalidad que adquirieron en la minoría de edad, no es ya nunca causa de pérdida de la nacionalidad española.

Que la misma conclusión es obligada para las hipótesis comprendidas en el último párrafo del artículo 23 del propio Código civil, es decir, para los casos en que un español de origen adquiriera la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal, puesto que la pérdida de tal nacionalidad española únicamente se produce por una declaración de voluntad expresa del interesado.

Que, en cambio, no se ve inconveniente alguno, sino al contrario, para la vigencia de la doctrina del asentimiento voluntario en los casos generales del primer párrafo del artículo 23, o sea, cuando el español emancipado adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro país distinto de los señalados en el apartado anterior. En tal supuesto, como ha indicado la reciente Instrucción de este centro de 16 de mayo de 1983 en su epígrafe III, «si en el momento de adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera por parte del español capaz no lleva éste aún tres años de residencia fuera de España, ello no ha de ser obstáculo para que, en el momento en que transcurra dicho plazo y si el interesado sigue conservando la nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, incurra en tal momento en causa de pérdida de la nacionalidad española».

Que no es ahora el momento oportuno para abordar otras cuestiones que pudieran suscitarse por la doctrina expuesta, las cuales, en su caso, podrían dar lugar a una calificación o resolución negativa de los distintos Encargados y llegar a esta Dirección General por la vía normal de un recurso.



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

Esta Dirección General ha acordado resolver la consulta planteada por V. I. en el sentido que se desprende de las consideraciones anteriores.

8

RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 1983.—*Recuperación de la nacionalidad.*

En el expediente sobre dispensa de residencia en el territorio español a los efectos de recuperar la nacionalidad española, promovido en el Registro civil de Congreso de Madrid.

RESULTANDO: Que, por escrito presentado ante este Registro el día 17 de febrero de 1983, doña Ludmila, mayor de edad, soltera, vecina de Madrid, nacida en Leningrado en 1951, solicitó la dispensa de residencia en España a los efectos de recuperar su nacionalidad originaria, aduciendo que lleva sólo dos meses en España, que sus padres eran españoles en el momento del nacimiento de la interesada y que ella está en posesión del oportuno pasaporte soviético; acompañaba entre otros documentos la certificación literal de su nacimiento en Leningrado, traducida y legalizada, y en la que, en efecto, se consigna la nacionalidad española de los padres, documento que más tarde en el curso de las actuaciones se inscribió en el Registro Civil Central por aplicación en el Registro Civil Central por aplicación del artículo 15 de la Ley del Registro civil, y sin que la inscripción prejuzgue la nacionalidad española de la nacida.

RESULTANDO: Que, admitido el escrito, se practicó la oportuna información testifical, la interesada manifestó que no podía acreditar su ciudadanía soviética más que con la exhibición de su pasaporte en vigor, y fueron elevadas las actuaciones a este Centro con dictamen favorable del Ministerio Fiscal y auto-propuesta también favorable del Juez Encargado.

Vistos los artículos 17 y 2 del Código civil en su anterior redacción; 26 del propio cuerpo legal en su redacción actual y 365 y 366 del Reglamento del Registro Civil. Y teniendo en cuenta:

Que está suficientemente acreditada en las actuaciones la nacionalidad española de origen de la promotora.

Que hay base en ellas para estimar que la solicitante ha podido incurrir en pérdida de esta nacionalidad por su asentimiento voluntario a la ciudadanía soviética, junto con su residencia fuera de España durante más de tres años, a partir de su mayoría de edad y, aunque ello no fuera así, siempre cabe la recuperación para mayor seguridad del estado civil (cfr. art. 227 R.R.C.).

Que, por no haber adquirido la interesada la ciudadanía soviética por razón de emigración, sino por su nacimiento en Leningrado, la dispensa de residencia en España, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad, no es obligatoria, sino discrecional, conforme al vigente 26 del Código civil.

Que están cumplidos los requisitos de fondo y de forma exigidos para la dispensa.

Por Resolución de 22 de abril de 1983, esta Dirección General por delegación del Sr. Ministro de Justicia (O. M. de 9 de diciembre de 1982) ha acordado conceder la dispensa solicitada por doña Ludmila.



II.—DERECHO DE FAMILIA

RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 1984.—*Matrimonio celebrado en el intervalo producido entre el divorcio obtenido en el extranjero y el dictado en España.*

En contestación a la consulta que traslada V. I. a este Centro Directivo, motivada por un caso planteado al señor Cónsul General de España en Londres, respecto de la inscripción de un matrimonio celebrado conforme a la Ley local por una española, dándose las circunstancias de que ésta contrajo un matrimonio anterior en España, que el mismo fue disuelto por sentencia de divorcio dictada en Gran Bretaña y después, en fecha posterior a la del segundo matrimonio, por otra sentencia de divorcio dictada en España.

Esta Dirección General ha acordado comunicara V. I. lo siguiente:

1.º Que las cuestiones sujetas a calificación del Encargado no pueden ser objeto de consulta (cfr. art. 122 R.R.C.), sin que se den tampoco las condiciones previstas en el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil, que regula el régimen de consultas en «la preparación y celebración de los matrimonios», pero no en su inscripción (cfr. Resolución de 2 de junio de 1969).

2.º Que, consiguientemente, sólo podría resolver el caso planteado este Centro Directivo por la vía normal de un recurso contra la calificación denegatoria del Cónsul Encargado.

3.º Que, no obstante, pueden ya hacerse las observaciones siguientes:

a) Con arreglo al artículo 80 de la Ley de Registro Civil (vid. también artículo 272 R. R. Civil), a petición del interesado o del Ministerio Fiscal el matrimonio civil, que todavía no puede ser debidamente inscrito por no haberse aún acreditado la libertad de los contrayentes por inexistencia de impedimentos, puede, no obstante, ser objeto de anotación. Esta anotación, como todas, tiene valor simplemente informativo y en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que debe figurar tanto en el asiento como en la certificación (cfr. arts. 38 L.R.C. y 145 R.R.C.).

b) El segundo matrimonio de la interesada, si bien contraído de buena fe, produce los efectos del matrimonio putativo, conforme al artículo 79 del Código Civil, aún en el supuesto de que el mismo llegara a ser declarado nulo por los Tribunales (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 1977 y 26 de agosto de 1982).

c) Es posible que quepa aún la solución de que la sentencia británica de divorcio llegue a producir efectos en el ordenamiento español a través de la vía del «exequatur» (art. 107, II, C. C. y resolución de 31 de marzo de 1982), y

d) Los interesados podrían, para mayor seguridad de su estado, volver a contraer matrimonio en una de las formas previstas por el Código Civil, según el lugar de celebración.



III.—REGISTRO CIVIL

1.—Nombres propios.

Reiterando numerosa jurisprudencia de la Dirección la Resolución de 6 de diciembre 1983 (núm. 10 de las recogidas) no admite el cambio del nombre de Sergio por el ruso de «Sergei», por admitir éste usual traducción al castellano o a una de las lenguas oficiales españolas.

IV.—INVERSIONES EXTRANJERAS

1.—En inmuebles.

A) En general.

RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 1983.—*Expediente iniciado contra Notario por autorización de escritura de compraventa de finca rústica a extranjero sin la certificación exigida por el Decreto de 31 de diciembre de 1974.*

«En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centor Directivo contra el Notario de Tarragona don Luis Vives Ayora.

RESULTANDO: Que con fecha 22 de diciembre de 1982 tuvo entrada un escrito del Director General de Transacciones Exteriores comunicando que el Notario de Tarragona don L. V. A., había autorizado el 8 de noviembre de 1978 una escritura de compraventa por la que don Pablo M. y su esposa doña Dolores B., vecinos y residentes en Calafell vendían a los señores Laurinus H. K., y Henriette V., matrimonio holandés no residente, una finca rústica, sin la aportación preceptiva por parte de los adquirentes de la certificación bancaria prevista por el artículo 20.1 del Decreto 3.022/74, de 31 de diciembre, para justificar la aportación dineraria exterior, no pudiéndose aportar en la actualidad dado el tiempo transcurrido, y que esta actuación del fedatario había ocasionado grave daño a los inversores extranjeros, al no poder acreditarse en la actualidad la aportación de capitales exteriores.

RESULTANDO: Que el Notario don L. V. A. alegó, que había requerido a la parte compradora con carácter previo al ejercicio de su función para que le exhibieran los documentos acreditativos a los que se refieren los artículos 20 y 29 del Decreto 3.022/74, de 31 de octubre; que los compradores no tenían en aquel momento los documentos requeridos y que dada la premura del asunto, que las partes no residían en Tarragona, la molestia que suponía tener que volver al día siguiente, y las reiteradas manifestaciones de los compradores de que el dinero procedía de cuenta en pesetas convertibles prometiendo acreditarlo así, el Notario creyendo



en esta promesa accedió a autorizar el acto con la expresa advertencia que consta en la escritura de que los compradores se comprometían a presentar la correspondiente certificación bancaria, promesa que después incumplieron; que el Notario autorizante se vio impelido a actuar como lo hizo por aplicación analógica de lo dispuesto por la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975 que en su Norma 3 dice que si los particulares no exhibieran los documentos acreditativos de haber obtenido las autorizaciones administrativas exigidas por la legislación de inversiones extranjeras, pero manifestaran contar con las mismas, el fedatario podrá intervenir en la operación, haciendo constar la necesidad de justificar la posesión de aquellos documentos para la plena eficacia del acto.

RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Barcelona en sesión celebrada el 16 de febrero de 1983, acordó informar en el sentido de que consideraba que la actuación del Notario señor V. A., no se ajustó exactamente a lo dispuesto en el artículo 20, 1.º, del Decreto 3.022/74, por cuanto no exigió con carácter previo a la autorización de la escritura la necesaria justificación documental de la aportación dineraria exterior; que eran atendibles las razones del fedatario en cuanto a la aplicación analógica del criterio flexible que se contiene en la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975; que no era aceptable la afirmación de que la conducta del Notario había sido causa del perjuicio para los inversores extranjeros, toda vez que la imposibilidad de transferencia al exterior venía derivada de la omisión por parte de ellos de la obligación legal —expresamente asumida en la escritura— de aportar la necesaria certificación bancaria; que, por otra parte, no parece que el transcurso de poco más de cuatro años sea un impedimento absoluto para obtener la referida certificación si es que efectivamente la aportación de capital extranjero llegó a efectuarse.

Vistos los artículos 20 y 28 del Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1974.

CONSIDERANDO: Que cualquiera que sea el valor que se dé a las manifestaciones del Notario señor V. A., según las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Inversiones Extranjeras de 31 de octubre de 1974, requirió a la parte compradora con carácter previo al ejercicio de su función para que le exhibiera los documentos acreditativos a los que se refieren los artículos 29 y 20 de dicho Reglamento, lo cierto es que dicho fedatario no se ajustó exactamente a las normas reglamentarias por él citadas, las cuales claramente, aunque de modo indirecto, le imponían el deber de abstenerse de autorizar la escritura pretendida por los adquirentes, dado que éstos no acreditaron previa y documentalmente haber obtenido la autorización administrativa exigida por la Ley y el Reglamento de Inversiones Extranjeras, que en el caso concreto, se hubiera materializado en una certificación bancaria, expedida por una Entidad delegada del Banco de España constatando los datos de la efectividad de la aportación y del destino de ésta.

CONSIDERANDO: Que dicho deber de abstención aparece confirmado en el párrafo primero del apartado 1 de la Norma General 3.ª de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Extranjeras de 25 de enero de 1975, conforme a la cual «los fedatarios públicos requerirán a los particulares, con carácter previo al ejercicio de sus funciones, los documentos que acrediten haber obtenido las autorizaciones administrativas exigidas por la legislación de inversiones extranjeras».

CONSIDERANDO: Que el párrafo segundo de dicha Norma General suaviza su rigor al decir que si los interesados no exhibieran las autorizaciones pertinentes, pero manifestaren contar con ellas, «el fedatario podrá intervenir en la operación haciendo constar la necesidad de justificar la po-



sesión de aquellos documentos para la plena eficacia del acto», salvedad ésta en la que el Notario señor V. A. funda, por analogía, sus alegaciones exculpatorias, sin que éstas, no obstante, sean del todo satisfactorias, toda vez que no hay constancia de que por el mismo Notario se haya cumplido lo previsto en el inciso final de esta misma regla excepcional, según la cual, en estos casos, es decir, en los de falta de exhibición documental, esta circunstancia deberá indicarse en el correspondiente impreso de declaración.

CONSIDERANDO: Que pese a todo cuanto antecede, resulta evidente que no pueden imputarse al Notario las consecuencias presuntamente perjudiciales de la propia conducta de los adquirentes, toda vez que éstos, tras de suscribir en la escritura la manifestación de que disponían de fondos suficientes procedentes de cuenta A para la adquisición de la finca, se comprometieron expresamente a acreditar tal extremo por medio de certificación bancaria, sin que esto último haya tenido lugar y sin que el hecho de haber transcurrido un plazo de cuatro años sea todavía un obstáculo insalvable para ello.

CONSIDERANDO: Que a todo lo dicho cabe añadir que la alegación de haberse producido daños y perjuicios es cuestión reservada a los Tribunales de Justicia ante los cuales los interesados han de aportar las oportunas pruebas que sirvan de base a su eventual derecho de resarcimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado —sin perjuicio de declarar que la conducta del Notario no se ajustó exactamente a las exigencias de la legislación de inversiones extranjeras, por lo que se le advierte de que en lo sucesivo se atenga a su estricto cumplimiento— archivar estas actuaciones remitiendo a los interesados a los Tribunales Ordinarios para el caso de que pretendan alegar haber sufrido daños y perjuicios.

12

RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1983.—Inversiones extranjeras. Adquisición de inmueble por nacionalizado español no residente.

En el expediente iniciado contra el Notario de Fuengirola don F. J. C. B., como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo.

RESULTANDO: Que, con fecha 20 de julio de 1983 tuvo entrada un escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores, comunicando que el Notario de Fuengirola don F. J. C. B., con fecha 6 de abril de 1981, había autorizado una escritura de Obra Nueva, División Horizontal y Compraventa otorgada por personas extranjeras no residentes en España, sin contar con la previa autorización administrativa prevista por la legislación de Inversiones Extranjeras en España.

RESULTANDO: Que, el Notario F. J. C. B. alegó que, efectivamente, había sufrido un error al autorizar la mencionada escritura, creyendo que el otorgante don Máximo H. O., español nacionalizado, que comparecía representado por don Constantino F. C., era residente en España, cosa inexacta, por lo que no había solicitado la preceptiva autorización administrativa, por ser la escritura de Declaración de Obra Nueva y División Horizontal, actividad claramente empresarial; que en cuanto comprobó el error había hecho todos los trámites necesarios para subsanar la omisión



sufrida, obteniendo el permiso reglamentario de la Dirección General de Transacciones Exteriores, habiendo sido inscrita la escritura en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada informó que reconocido por el propio Notario el error cometido y subsanado el mismo en todos sus términos por el propio fedatario, era correcto calificar su conducta como víctima de un lapsus involuntario, explicable por la facilidad humana, que por lo demás no había causado daño alguno al otorgante, al haberse restablecido, aunque a posteriori, el ordenamiento jurídico, en principio no aplicado, por lo que procedía archivar las actuaciones, no sin recordar al Notario que extremase su celo en el cumplimiento de la normativa sobre inversiones extranjeras.

Vistos la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento, ambos de 31 de octubre de 1974 y las Resoluciones de esta Dirección General, de 3 de junio de 1978 y 19, 21 y 29 de septiembre de 1983,

CONSIDERANDO: Que, sin prejuzgar la eficacia o la ineficacia sustantiva de la omisión padecida por el Notario C. B., claramente reconocida por éste, es de advertir que la convalidación verificada por la Dirección General de Transacciones Exteriores, concediendo «a posteriori» la autorización administrativa omitida —al igual que sucediera en los casos contemplados por las Resoluciones de 3 de junio de 1978 y 19, 21 y 29 de septiembre de 1983—, además de hacer que decaigan los motivos y el interés de la Dirección General de Transacciones Exteriores en proseguir las actuaciones relativas a las presuntas infracciones cometidas en el otorgamiento de la escritura de declaración de Obra Nueva, División Horizontal y Compraventa objeto de este expediente, da paso a la aplicación de la reiterada doctrina de este Centro Directivo establecida en dichas resoluciones, conforme a la cual este expediente no es el conducto adecuado para formular declaraciones acerca de la nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos objeto de la escritura controvertida, pero no impide, antes bien, obliga a dejar abierta la puerta a la posibilidad de incoar un expediente de corrección disciplinaria en el caso de que, por los cauces y órganos adecuados, se formulen tales declaraciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado, sin perjuicio de tal posibilidad, únicamente advertir al señor don F. J. C. B. que en lo sucesivo se cuide de observar con el mayor rigor las disposiciones vigentes sobre inversiones extranjeras.

13

RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1983.—Inversiones extranjeras. Autorización administrativa. Obra nueva división horizontal y compraventa extranjeros no residentes.

En el expediente iniciado contra el Notario de Fuengirola, don J. C. R., como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo.

RESULTANDO: Que con fecha 20 de julio de 1983 tuvo entrada un escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores comunicando que el Notario de Fuengirola don J. C. R., con fecha 3 de noviembre de 1981 y con el número 2.659 de su protocolo, había autorizado una escritura de Obra Nueva, División Horizontal y Compraventa otorgada por personas extranjeras no residentes en España, sin contar con la previa autorización administrativa prevista por la Legislación de Inversiones Extranjeras en España.



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

RESULTANDO: Que el Notario don J. C. R. alegó que reconocía que había habido una omisión involuntaria por error suyo que probablemente había sido motivado por el nombre español del que declaraba la Obra Nueva don M. H. O., y por tratarse de una escritura de compraventa; que el asunto había quedado resuelto al haberse solicitado y obtenido, a posteriori, la correspondiente autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

RESULTANDO: Que, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada informó con fecha 23 de septiembre de 1983 que confesado el error involuntario y subsanado éste espontáneamente por el Notario autorizante sólo cabía considerar que su autorización caía dentro del margen de falibilidad humana, y que habiéndose evitado el daño o perjuicio al otorgante y cumplido, siquiera fuera, a posteriori, el ordenamiento vigente, considerando la dificultad que éste implicaba en su aplicación diaria, procedía archivar las actuaciones recordando al Notario que extremase su celo en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre inversiones extranjeras.

VISTOS la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento, ambos de 31 de octubre de 1974 y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de junio de 1978 y 19, 21 y 29 de septiembre de 1983,

CONSIDERANDO: Que, sin prejuzgar la eficacia o la ineficacia sustantiva de la omisión padecida por el Notario señor C. R., claramente reconocida por éste, es de advertir que la convalidación verificada por la Dirección General de Transacciones Exteriores concediendo «a posteriori» la autorización administrativa omitida —al igual que sucediera en los casos contemplados por las Resoluciones de 3 junio 1978 y 19, 21 y 29 septiembre de 1983—, además de hacer que decaigan los motivos y el interés de la Dirección General de Transacciones Exteriores en proseguir las actuaciones relativas a las presuntas infracciones cometidas en el otorgamiento de la escritura de declaración de obra nueva, división horizontal y compraventa objeto de este expediente, da paso a la aplicación de la reiterada doctrina de este Centro Directivo establecida en dichas resoluciones, conforme a la cual este expediente no es el conducto adecuado para formular declaraciones acerca de la nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos objeto de la escritura controvertida, pero no impide, antes bien, obliga a dejar abierta la puerta a la posibilidad de incoar un expediente de corrección disciplinaria en el caso de que, por los cauces y órganos adecuados, se formulen tales declaraciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado, sin perjuicio de tal posibilidad, únicamente advertir al señor C. R. que en lo sucesivo se cuide de observar con el mayor rigor las disposiciones vigentes sobre inversiones extranjeras.

RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 1984.—*Transacciones exteriores. Inversiones en bienes inmuebles. Autorización administrativa posterior convalidatoria. Archivo de actuaciones.*

En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario don Luis Angel Prieto Lorenzo.

RESULTANDO: Que con fecha 14 de junio de 1983 tuvo entrada en el Ministerio escrito del Director General de Transacciones Exteriores comunicando que don L. A. P. L., Notario del Ilustre Colegio de Las



Palmas, autorizó las escrituras números 1.370 de 1980; 3.427 de 1981 y 4.382 de 1982, sobre inversiones en bienes inmuebles, sin haber deferido la previa autorización administrativa prevista en el artículo 29 del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

RESULTANDO: Que el 17 de junio de 1983 se solicitó del Colegio Notarial de Las Palmas informe de su Junta Directiva con audiencia del Notario interesado.

RESULTANDO: Que el Notario autorizante, L. A. P. L. informó al Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas en 21 de julio de 1893, y a requerimiento de la Junta Directiva del Colegio en posterior escrito complementario del anterior en fecha 9 de enero de 1984, que se trataban de la elevación a público de documentos privados celebrados en el extranjero y debidamente autenticados, habiéndose solicitado de la Dirección General de Transacciones Exteriores, la autorización que prevé el Reglamento de Inversiones Extranjeras y que dado el tiempo transcurrido sin tenerse contestación y ante la insistencia de los interesados, por la urgente necesidad, en razón a que la esposa de uno de ellos se hallaba gravemente enferma, corriéndose el riesgo de que falleciera, como así sucedió al poco tiempo, se autorizó una escritura con el número 1.370 del año 1980, con advertencia verbal por el Notario de la trascendencia del requisito indispensable de la autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, a cuya autorización quedaba suspensa y condicionada la validez de la escritura. Autorización que, en fecha 15 de diciembre de 1983, fue concedida por la Dirección General de Transacciones Exteriores. En cuanto a la escritura número 3.427 del año 1981, es una ratificatoria de una rectificación de la número 1.470 de 1980 que no supone inversión, y por lo que se refiere a la tercera número 4.382 de 1982, se trata de una compraventa entre extranjeros no residentes, cuya inversión está debidamente justificada, no siendo necesaria ninguna autorización administrativa.

RESULTANDO: Que el 13 de enero de 1984 el Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas informó del acuerdo de su Junta Directiva, la que en base a los informes presentados por el Notario L. A. P. L., recogidos en sus escritos de 21 de julio de 1983 y 9 de enero de 1984 y en vista de lo dispuesto en el número 3, párrafo 2.º, de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 25 de enero de 1975, hoy derogado por la Resolución de la misma Dirección General de 17 de octubre de 1983, estimó correcta la actuación del mencionado Notario.

VISTOS la Ley y el Reglamento de Inversiones Extranjeras; el Real Decreto 623/181, de 27 de marzo; las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975 y 17 de octubre de 1983, y la Resolución de esta Dirección General de 6 de noviembre de 1983, entre otras.

CONSIDERANDO: Que respecto de la escritura 1.370/80, cabe decir que pese a no haber constancia documental de la urgencia del caso como justificativa del otorgamiento sin haber obtenido la autorización administrativa pertinente, es lo cierto que, habiéndose obtenido tal autorización con posterioridad, resulta aplicable a dicha escritura la reiterada doctrina de este Centro Directivo (Cfr., por todas la resolución de 6 de noviembre de 1983), conforme a la cual, la convalidación verificada por la Dirección General de Transacciones Exteriores concediendo «a posteriori» la autorización omitida, hace que recaigan los motivos y el interés de dicho Organismo en proseguir las actuaciones relativas a presuntas infracciones y a su eventual declaración de ineficacia o nulidad por parte de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

CONSIDERANDO: Que la escritura 3.427/81 constituye una mera ratificación de otra escritura autorizada en el extranjero por Notario local,



rectificatoria de la descripción del edificio objeto de la escritura 1.370/80, mencionada en el considerando anterior, por lo que, en rigor, la citada escritura 3.427/81 no plantea problemas específicos en el marco de la legislación de inversiones extranjeras.

CONSIDERANDO: Que, por último, la escritura 4.382/82 contiene una compraventa entre extranjeros no residentes, cuyo objeto es un inmueble de valor inferior a 25 millones de pesetas, en la que el justificante de inversión consiste en un talón bancario contra una cuenta extranjera en pesetas convertibles, todo lo cual hace innecesaria la autorización administrativa individual conforme a lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto 623 /1984, de 27 de marzo.

Esta Dirección General a propuesta del Servicio del Sistema Notarial ha acordado que procede archivar las actuaciones por no existir motivos suficientes para declarar incorrecta la actuación del señor Prieto Lorenzo, salvo en el punto relativo a la omisión por aquél de la constancia documental de las razones de urgencia que le indujeron a autorizar la primera de las escrituras objeto de este expediente.

15

RESOLUCIÓN CIRCULAR DE 17 DE OCTUBRE DE 1984.—Sobre inversiones Extranjeras.

Con fecha 21 de septiembre último, el Ilmo. Sr. Director General de Transacciones Exteriores ha dirigido un escrito a este Centro Directivo en el que, comentando la Resolución del día 4 anterior y, en general, la doctrina de esta Dirección General creada en torno a diversos casos de denuncia de presuntas infracciones de la legislación sobre Inversiones Extranjeras, manifiesta su preocupación concreta por el hecho de que, en algunos casos, ciertos Notarios han admitido el otorgamiento sin el previo acreditamiento de la autorización administrativa pertinente.

Y como quiera que tal actitud (que en determinados supuestos, no en todos, pudo estar amparada por lo dispuesto en el párrafo 2.º de la norma 3.1 de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975), está hoy radicalmente excluida por la Resolución de esa misma Dirección General de 17 de octubre de 1983, que deroga en este punto a la anteriormente citada y exige inexcusablemente el acreditamiento previo de la autorización administrativa cuando ésta sea necesaria (lo que no excluye que en alguna ocasión sea discutible, precisamente, tal necesidad).

Esta Dirección General ha acordado dirigirse a V. I. a fin de resaltar el obligado acatamiento que todos los Notarios deben prestar a la nueva Resolución de referencia, en evitación de la apertura, como mínimo, del expediente abreviado de corrección disciplinaria que contempla el artículo 356 del Reglamento Notarial en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio.

16

B) En zonas de interés para la Defensa Nacional.

RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 1984.—Zonas e instalaciones de



interés para la Defensa Nacional. Compraventa por Sociedad con participación extranjera.

En el expediente iniciado contra el Notario de Ibiza don G. L. F. R., como consecuencia del escrito elevado por V. E. a este Centro Directivo.

RESULTANDO: Que con fecha 28 de septiembre de 1983 tuvo entrada un escrito del Excmo. Sr. Secretario General para Asuntos de Política de Defensa, comunicando que por el Notario de Ibiza don G. L. R. F. se había autorizado una escritura de compraventa a favor de la Comp. Mercantil «X., S.A.», sin la autorización administrativa prevista en el Reglamento para la Ejecución de la Ley 8/1975, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

RESULTANDO: Que el Notario don G. L. F. R. alegó que habiendo examinado detenidamente las listas publicadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores, relativas a las sociedades mercantiles de nacionalidad española con capital mayoritario extranjero, no se encontraba incluida en las mismas «X., S.A.»; por lo tanto, tratándose de una sociedad de nacionalidad española y no apareciendo, en los documentos citados, de acuerdo con la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Notario informante debía autorizar como lo hizo el documento referido.

RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Baleares, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1983, acordó informar en el sentido de que siendo la sociedad compradora «X., S.A.» una sociedad de nacionalidad española, era indudable que al no figurar en las listas publicadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores, la actuación del Notario señor López-Fando, de acuerdo con la circular del Centro Directivo de 15 de julio de 1976, ratificada por las resoluciones de 18 de octubre de 1980, 6 de julio y 10 de diciembre de 1982, de la propia Dirección General, no podía considerarse incorrecta, sin perjuicio de los efectos de todo tipo a que pudiera dar lugar la conducta de los interesados en la sociedad, que no podían ampararse en la circunstancia de su no inclusión en las listas para eludir el cumplimiento de las normas aplicables.

Vistos, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1979, de 10 de febrero; los artículos 7 y 32 del Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras, aprobado por el Decreto 3.022/1974, de 31 de octubre; las resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 17 de abril de 1975 y 19 de enero de 1977; y las resoluciones de este Centro Directivo de 15 de julio de 1976 (circular), 6 de julio y 10 de diciembre de 1982.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 39.2 del Reglamento de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional la determinación de las Sociedades españolas a las que, por razón de la participación extranjera en las mismas, les afecta la exigencia de autorización militar para la realización de los actos previstos en el artículo 37 del propio Reglamento habrá de realizarse según lo dispuesto en los artículos 7, 32 y demás concordantes del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

CONSIDERANDO: Que precisamente el artículo 32 de este último Reglamento citado, con el fin de vigilar el cumplimiento de las normas limitativas impuestas por el mismo —e indirectamente, también por el Reglamento de la Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, según la remisión que hace su artículo 39.2— dispone que la Dirección General de Transacciones Exteriores ha de publicar en el



«Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución sucesivas listas de sociedades españolas con participación mayoritaria extranjera.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los mencionados artículos 7 y 32 del Reglamento de Inversiones Extranjeras y, al mismo tiempo, dándoles la más lógica interpretación, la Resolución-Circular de este Centro Directivo de 7 de julio de 1976 declaró que, sin perjuicio de los efectos de todo tipo a que pueda dar lugar la actuación de los interesados en las sociedades a las que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras, los Notarios y los Registradores mercantiles no podrán exigir la declaración ni comprobación alguna sobre el extremo relativo a la participación extranjera en sociedades españolas que no estén incluidas en las listas vigentes previstas en el artículo 32 del mencionado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que en ninguna de las dos listas publicadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores con anterioridad al 13 de noviembre de 1980, día en que fue otorgada la escritura objeto de este expediente, concretamente las aprobadas por Resolución de 17 de abril de 1975 («B. O. E.» del 6 de mayo) y 19 de enero de 1977 («B. O. E.» del 10 de febrero), aparece incluida, a los efectos que aquí interesan, la Sociedad X., S.A.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado declarar correcta la actuación del Notario de Ibiza don Gonzalo López-Fado Reynand, y en consecuencia archivar las actuaciones.

17

2.—En sociedades.

A) Constitución.

RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1983.—*Inversiones extranjeras. Constitución de Sociedad Anónima. Documentación.*

En el expediente instruido como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario de Marbella don L. O. S.

RESULTANDO: Que con fecha 30 de marzo de 1983 tuvo entrada en el Ministerio un escrito del Director General de Transacciones Exteriores comunicando que el Notario de Marbella, don L. O. S. había autorizado con fecha 19 de agosto de 1981 la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «P. and G., S.A.» por dos socios de nacionalidad sueca y otro de nacionalidad británica con residencia en sus respectivos países, con un capital de 3.000.000 de pesetas, contra valor de divisas transferidas del exterior por los socios en partes iguales; que dado que no se aportaron los certificados bancarios preceptivos en el momento del otorgamiento de la escritura, los socios inversores se veían privados del derecho a la transferencia de los citados fondos.

RESULTANDO: Que el Notario don L. O. S. alegó que en la fecha en que se otorgó la escritura de referencia aún no se unían a la matriz los certificados bancarios justificativos de la aportación de pesetas provenientes de divisas suficientes para los desembolsos realizados; que siendo la Sociedad mercantil anónima no podía inscribirse en el Registro Mercantil mientras no se acompañasen dichos certificados.



RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, en sesión celebrada el 26 de mayo de 1983 acordó informar en el sentido de que la actuación profesional del Notario señor O. S. cumplía las exigencias mínimas de la legislación sobre inversiones extranjeras, no apreciándose ninguna irregularidad merecedora de sanción; que había que tener en cuenta que en la fecha de otorgamiento de la escritura eran de fundamental aplicación al caso el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo, y la Orden de 28 de abril de 1981, del Ministerio de Economía y Comercio y no en cambio la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 28 de abril de 1982, ni la Circular del mismo Centro núm. 27/1982, en las que se exigía de una parte la denegación de prestación de funciones cuando no se aportase certificado bancario ajustado al texto ordenado o cheque o talón conformados, y de otra la transcripción en el original del instrumento público notarial.

Vistos la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento, ambos de 31 de octubre de 1974; el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo y la Orden Ministerial de Economía y Comercio de 28 de abril de 1981; las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975 y 28 de abril de 1982.

CONSIDERANDO: Que para la resolución de este expediente conviene tener presente las siguientes circunstancias que se desprenden de los informes del Notario y de la Junta Directiva: 1.º Que el otorgamiento de la escritura controvertida tuvo lugar cuando ya estaba en vigor el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo, y la Orden Ministerial de Economía y Comercio de 28 de abril de 1981, pero no, en cambio, la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 28 de abril de 1982, ni la Circular de dicho Centro, núm. 27/82, conteniendo las normas operativas de aquellas Disposiciones, en las que se exige, por un lado, la denegación de prestación de funciones cuando no se aporta certificado bancario ajustado al texto ordenado, cheque o talón conformados, y por otro, la transcripción en el original del instrumento público notarial o su incorporación si de certificado se trata. 2.º Que ante el Notario quedó acreditado el requisito de la «verificación favorable» exigida por el antedicho Real Decreto y, asimismo queda cumplimentada la preceptiva comunicación al Registro de Inversores, al tiempo que, por no aportar los interesados los certificados bancarios acreditativos del cambio de divisas pertinente, prometen en cláusula específica de la escritura su aportación ulterior, promesa ésta, al parecer, incumplida y, por ello, determinante de la imposibilidad de acceso al Registro Mercantil de la Sociedad objeto de la escritura en cuestión. 3.º Que aún sin hacer mención de ello, el Notario parece haber tenido en cuenta las disposiciones del Reglamento de Inversiones Extranjeras y la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 25 de enero de 1975, cuya Norma General 1.3.1 permite al fedatario público que, no exhibiendo los particulares las correspondientes autorizaciones administrativas, pero manifestando contar con ellas, puede intervenir en la operación siempre que haga constar la necesidad de justificar la posesión de aquellos documentos para la plena eficacia del acto.

CONSIDERANDO: Que, por todo ello, y sin mengua de advertir al Notario que en lo sucesivo extreme su rigor en el cumplimiento de las Normas legales, reglamentarias y de desarrollo operativo vigentes en materia de inversiones extranjeras no se ofrecen razones suficientes para iniciar el oportuno expediente de corrección disciplinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado que sin perjuicio de la advertencia precedente se archiven las actuaciones.



B) Desembolso de acciones.

RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DS 1983.—*Inversiones extranjeras. Escritura de desembolso de Acciones por la «Cta. Gral. S. A.».*

En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario de Madrid don J. M. P. M.

RESULTANDO: Que con fecha 6 de mayo de 1983 tuvo entrada un escrito del Director General de Transacciones Exteriores comunicando que por el Notario de Madrid don J. M. P. M. fue autorizada el 2 de julio de 1982 con el número 1.590 de protocolo, una escritura de desembolso de acciones por la «Compañía General, S.A.» a favor de la firma francesa no residente «Z., S.A.», que supone una inversión extranjera realizada fuera del plazo y prórrogas concedidas en la autorización administrativa.

RESULTANDO: Que el Notario J. M. P. M., informó que era antecedente necesario de la escritura por él autorizada, la de ampliación de capital de la «Compañía General M., S.A.», autorizada por su compañero de residencia E. G. A., el 7 de octubre de 1977, número 7.678, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, que había quedado debidamente reseñada en la exposición de la autorización por él; que entre otros extremos se recogió en esta última las autorizaciones del Consejo de Ministro de 29 de octubre de 1976 y de 17 de julio de 1977 a la firma francesa «Z., S.A.», para realizar una inversión de capital extranjero por valor de 29.575.000 pesetas en la sociedad «Compañía General M., S.A.»; que a la citada escritura de 7 de octubre de 1977 no se había unido ninguna de dichas autorizaciones administrativas, diciéndose «se presentaran donde sea preciso para calificación»; que una de las autorizaciones (la de 17 de junio de 1977) no aparecía en las fotocopias remitidas por la Dirección General de Transacciones Exteriores, a la de los Registros y del Notariado; que por lo tanto no pudo conocer el Notario informante la existencia de plazo y posibles prórrogas para efectuar el desembolso pasivo que quedó pendiente según la citada escritura de ampliación de capital; que en ésta se hizo constar (apartado 4.º) que la suma desembolsada por «Z., S.A.», proceden de la cuenta A, para pagos en España, como se justificará con las correspondientes certificaciones bancarias; que debía de hacerse constar que de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de enero de 1983 resultaba claramente que era suficiente la afirmación hecha por el Notario autorizante (escritura de ampliación de capital de 7 de octubre de 1977), de que existían las correspondientes autorizaciones del Consejo de Ministros para la inversión de capital extranjero por la firma «Z., S.A.», y de la procedencia del dinero desembolsado por la Sociedad Francesa; que el Notario informante había juzgado suficiente ante la falta de otros antecedentes las afirmaciones del Notario autorizante de la repetida escritura; que por otra parte, la Dirección General de Transacciones Exteriores no había considerado que la fijación del plazo para el desembolso de la inversión extranjera fuera condición impuesta para la autorización del Consejo de Ministros y para su subsistencia, lo que quedaba demostrado al haber concedido por sí misma varias prórrogas sin atenderse a lo dispuesto en el número 6 del Reglamento de inversiones extranjeras; que la autorización fue concedida y no había caducado ni quedado sin efecto como lo probada el hecho de que la Dirección General de Transacciones Exteriores había regularizado la inversión.

RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, con fecha 6 de julio de 1983 informó que era criterio de la misma que una vez agotado el plazo concedido por la autorización del Consejo de Ministros de 29 de octubre de 1976 y sus prórrogas (que fueron otorgadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores, cuando en realidad deberían haberlo sido por el propio Consejo de Ministros) no era posible ni legalmente válido el desembolso efectuado (artículo 5.2 del Reglamento de Inversiones Extranjeras y anexo 1.º de la Resolución de 25 de enero de 1975), pero que ello no entrañaba la nulidad del acto en sí, en el sentido de inexistencia, sino la falta de un elemento, la autorización administrativa, que podía dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por Ley de Control de Cambios que mal podría aplicarse a un acto inexistente; que en este sentido debía interpretarse la disposición General 2.ª del Reglamento citado, interpretación avalada en este caso por la propia Dirección General de Transacciones Exteriores que con fecha 19 de marzo de 1983 regularizó la citada inversión, si bien con el carácter de pesetas interiores; que en el aspecto instrumental la actuación del Notario autorizante se basó en la manifestación de la existencia de las autorizaciones y que dicha actuación tenía su apoyo en el punto 3.º de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975; que por todo ello la Junta Directiva sin perjuicio de opinar en la forma expuesta sobre el fondo del asunto consideraba que la actuación del Notario señor de la Puente no era acreedora a la apertura de expediente alguno por haberse basado en fundamentos jurídicos atendibles.

VISTOS: La Ley de Inversiones Extranjeras, texto refundido aprobado por Decreto 3.021/1974, de 31 de octubre, y su Reglamento de igual fecha; el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo y las Resoluciones de 3 de junio de 1978 y 19 y 20 de septiembre de 1983.

CONSIDERADO: Que formulada por la Dirección General de Transacciones Exteriores ante este Centro Directivo la denuncia de que ante el Notario de Madrid don J. M. P. M. fue otorgada con fecha 2 de junio de 1982 una escritura de desembolso de dividendo pasivo realizado por la Compañía francesa no residente «Z., S. A.», fuera del plazo y sus prórrogas establecido en la autorización administrativa concedido en su día por el Consejo de Ministros conforme a la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento y habiéndose acreditado en este expediente que tal inversión fue posteriormente regularizada por la propia Dirección General de Transacciones Exteriores, parece lógico que, como ya dijera la Resolución de 3 de junio de 1978, reiterada por los de 19 y 20 de septiembre de 1983, han de reputarse decaídos los motivos y el interés de dicho Organismo en proseguir las actuaciones relativas a las presuntas infracciones cometidas en el otorgamiento de tal escritura.

CONSIDERADO: No obstante, que al haberse realizado la regularización con el efecto limitado de atribuir a la inversión el carácter de pesetas interiores, se presenta la necesidad de determinar si hubo o no infracción por parte del Notario y, en su caso, el alcance y consecuencias de aquélla.

COSIDERANDO: Que frente a la tesis de la Dirección General de Transacciones Exteriores —compartida con ciertos matices por la Junta Directiva del Colegio de Madrid— según la cual el transcurso del plazo concedido en la autorización del Consejo de Ministros y en su prórroga posterior, esta última concedida por la propia Dirección General, invalida el desembolso realizado por la Sociedad inversora por estar éste necesitado de una nueva autorización administrativa, se alzan las alegaciones del Notario Sr. de la P., las cuales, más que a rebatir tal tesis, se encaminan a: 1.º Demostrar su imposibilidad de conocer las condiciones impuestas por



el Consejo de Ministros en su autorización por no haberse incorporado a la escritura precedente, esto es, la de aumento de capital autorizada el 7 de octubre de 1977 por el Notario de Madrid E. G. A., las certificaciones correspondientes, limitándose a prometer su aportación ulterior donde fueren necesarias. 2.º Rechazar que el plazo fuera una verdadera condición impuesta por el Consejo de Ministros, pues de lo contrario la Dirección General de Transacciones Exteriores no hubiera podido conceder prórrogas, debiendo éstas corresponder al propio Consejo de Ministros, extremo éste en el que coincide la Junta Directiva. 3.º Demostrar que ni en la Ley de Inversiones Extranjeras ni en su Reglamento hay normas sobre caducidad de las autorizaciones, a diferencia de lo que acontece en el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo, y 4.º Acreditar haber exigido a los otorgantes la justificación de la procedencia del dinero aportado por «Z., S. A.», mediante la oportuna certificación bancaria.

CONSIDERANDO: Que, desechada, por hipótesis, toda concesión a la idea de nulidad, no sólo por haberse producido la mencionada regularización de la inversión —que, en definitiva, supone una subsanación de la misma incompatible con el concepto de nulidad radical— sino también porque, como tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo, entre otras, en la ya citada Resolución de 3 de junio de 1978 este expediente no es el conducto adecuado para formular declaraciones acerca de la nulidad o ineficacia del acto o contrato objeto de la escritura controvertida, sin mengua de dejar abierta la puerta a la posibilidad de incoar un expediente de corrección disciplinaria en el caso de que, por los cauces y órganos adecuados, se formalicen tales declaraciones.

CONSIDERANDO: Que, de cuanto antecede y aún admitada la tesis de que la operación jurídica contemplada en el caso concreto estaba necesitada de nueva autorización administrativa por caducidad de la precedente, tras la regularización de la inversión, y habida cuenta de la actitud y de las alegaciones del Notario, es obligado concluir que éste no es acreedor de la incoación de expediente de corrección disciplinaria, no obstante lo cual, se advierte que en el futuro extreme su rigor en la aplicación de las normas sobre inversiones extranjeras.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial ha acordado, sin perjuicio de la advertencia señalada en el último considerando, archivar las actuaciones sin exigir responsabilidad al Notario.

C) Ampliación de capital.

RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1983.—*Inversiones extranjeras. Ampliación de capital de Sociedad Anónima.*

En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario de Barcelona don P. C. J.

RESULTANDO: Que con fecha 6 de mayo de 1983 tuvo entrada un escrito del Director General de Transacciones Exteriores comunicando que el Notario de Barcelona don P. C. J. había autorizado el 25 de agosto de 1980 con el número 1.629 de protocolo una escritura de aumento de capital de la Sociedad «Z., S. A.», otorgada por don Helmut, no residente, por un importe de 17.000.000 de pesetas, sin la preceptiva autorización administrativa.

RESULTANDO: Que el Notario don P. C. J. informó que la Dirección General de Transacciones Exteriores, con fecha 16 de mayo de



1983, ya había resuelto el caso denunciado autorizando la inversión «teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el expediente», acompañando a su escrito copia de la Resolución citada.

RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Barcelona en Sesión celebrada el día 22 de junio de 1983 a la vista del informe emitido por el Notario y de la documentación aportada manifestó que si bien la operación societaria de que se trataba habría necesitado el trámite previo de la verificación previsto en el Real Decreto de 27 de marzo de 1981, cuyo cumplimiento debió ser exigido por el Notario autorizante, dado que la ampliación de capital efectuada había obtenido la posterior autorización administrativa convalidándose así tal omisión, y no habiéndose producido perjuicio para los particulares ni para la economía nacional, proponía el archivo de las actuaciones, recordando al Notario señor C. que debía observar la mayor diligencia en el cumplimiento estricto de la normativa de inversiones extranjeras.

Vistos la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento de 31 de noviembre de 1974; el Real Decreto 623/81, de 27 de marzo y la Resolución de 3 de junio de 1978.

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina de este Centro Directivo establecida en la Resolución citada al haberse acreditado la obtención ulterior de la autorización administrativa pertinente, han de reputarse decaídos los motivos y el interés de la Dirección General de Transacciones Exteriores en proseguir las actuaciones relativas a las presuntas infracciones cometidas en el otorgamiento de la escritura de ampliación de capital objeto de este expediente.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de los informes del Notario y de la Junta Directiva, no parece haber duda de que dicha ampliación de capital estaba necesitada del trámite de la «verificación prevista en el artículo 2.º, del Real Decreto de 27 de marzo de 1981, cuyo cumplimiento debió ser exigido por el Notario, pese a lo cual, habiéndose hecho la repetida ampliación con cargo a la «Cuenta de Regularización» y habiéndose subsanado la omisión del Notario mediante la autorización convalidatoria ulterior, no existen razones suficientes que justifiquen la apertura de expediente de corrección disciplinaria contra él, no obstante lo cual, se le advierte que, en lo sucesivo, debe observar mayor diligencia en el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a inversiones extranjeras.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado, sin perjuicio de la advertencia antedicha, archivar las actuaciones.

20

RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1983.—Inversiones extranjeras. Escritura de ampliación de capital de «S. A. para fabricación en España de Neumáticos Michelin».

En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario de Madrid don José Madridijos Sarasola.

RESULTANDO: Que con fecha 8 de mayo de 1983 tuvo entrada un escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores comunicando que el Notario de Madrid con J. M. S., había autorizado dos es-



RESOLUCIONES REGISTROS Y NOTARIADO

crituras de ampliación de capital, número 2286/81, y 30001/81 de protocolo, a favor de la Sociedad Anónima para la fabricación en España de neumáticos Michelin», con participación mayoritaria extranjera, sin exigir a los interesados la preceptiva autorización administrativa prevista por el artículo 5.º de la Ley de Inversiones Extranjeras incumpliendo el fedatario el artículo 29 de su Reglamento, que le obligaba a requerir con carácter previo dicha autorización.

RESULTANDO: Que el Notario don J. M. S. alegó que las dos escrituras correspondían a una misma Sociedad Anónima española, constituida en escritura del 3 de septiembre de 1932, cuyas acciones no se cotizaban en Bolsa; que en la primera, número 2.286 de protocolo, autorizada el 6 de octubre de 1981, se formalizó un acuerdo de ampliación de capital en la cuantía de 1.037.600.000 pesetas, mediante la emisión de 1.037.600 acciones al portador de 1.000 pesetas nominales cada una, acuerdo que fue adoptado por el Consejo de Administración de la Junta General; que se concedía el plazo de un mes para la atribución preferente de las nuevas acciones a los anteriores accionistas, y se decía que las nuevas acciones se entregarían liberadas con cargo a la cuenta de Reservas; que en el acuerdo se estableció la nueva redacción que tendría el artículo 5.º de los Estatutos sociales «una vez realizada la ampliación acordada»; que había que destacar que la escritura fue otorgada el día siguiente al del acuerdo del Consejo y que en ella sólo se consignaba el acuerdo de aumentar, no el aumento en sí que la suscripción y el desembolso, no se habían realizado todavía, y así constaba expresamente; que en la segunda escritura, la número 3.001 de protocolo, autorizada el 2 de diciembre de 1981, se formalizó una ampliación del capital social en la cifra de 15.564.025.000 pesetas; que el aumento del capital se realizó sin emisión de nuevas acciones, mediante el aumento de 5.000 pesetas en el valor nominal de cada una de las acciones ya existentes, que era de 1.000 pesetas, y pasaba a ser de 6.000; que el contravalor consistía en el paso de la cifra total a la cuenta de capital, con cargo a las cuentas de reservas disponibles; que en esta escritura sí quedaba realizado el aumento de capital, por acuerdo de la Junta General celebrada el día inmediato anterior, ya que al no haber suscripción ni desembolso, sino simples operaciones contables, se declaraban éstas cumplidas en la misma fecha de la Junta; que el fedatario consideraba que no existió actuación incorrecta por su parte, ya que en ninguna de las dos escrituras se expresaba quienes eran los titulares de las acciones objeto o resultado del aumento del capital social; que esto era legalmente correcto y frecuente en la práctica, y tenía como consecuencia que el Notario autorizante no conociese ni pudiera conocer quiénes eran los suscriptores o titulares de las acciones, ni sus circunstancias, ni el carácter o procedencia de sus aportaciones; que en la escritura número 3.001, porque no había suscripción alguna; que en ninguna de las dos escrituras había desembolsado en el sentido de aportación a la Sociedad, o inversión, porque en las dos el aumento del capital social se realizó con cargo a reservas libres, que eran en realidad producto o resultado de inversiones anteriores; que la Sociedad se constituyó en 1932, cuando no era necesaria ninguna autorización administrativa, y no constaba la existencia de autorización que pudiera dar lugar a entender que era aplicable el artículo 5.º de la Ley de Inversiones Extranjeras; que en escritura número 2.286, ni siquiera había aumento de capital, y sólo se formalizaba el acuerdo del órgano social, que no era más que un proyecto o acto inicial, y en nuestra legislación de Sociedades Anónimas, no se producía el aumento sin la suscripción total y el desembolso parcial; que en la escritura número 3.001, no había adquisición de acciones, porque no había suscripción ni ningún cambio en la titularidad que el aumento del valor nominal se produjo automáticamente, sin afectar a la titularidad de las acciones; que después de la ampliación de capital, nadie había adquirido acciones que antes no tuviera; que por tanto, no había inver-



sión en forma de «participación en una Sociedad Española» (art. 3-1, del Reglamento de Inversiones Extranjeras); que ningún accionista adquiriría nada nuevo, ni siquiera aumentaba el valor de lo que ya le pertenecía, por el hecho de que una cifra pasase de la cuenta de reservas a la de capital, porque la cuenta de reservas ya pertenecía antes a los accionistas; que el valor real de las acciones se extendía a todo el patrimonio social y seguía siendo el mismo; que sólo cambiaba el valor nominal; que todo el proceso de las ampliaciones de capital había sido cumplido debidamente; que los Letrados asesores de la Sociedad y el Notario autorizante coincidían en el criterio de que no era necesaria la previa autorización; que las ampliaciones se habían inscrito en el Registro Mercantil, obteniendo la aprobación del Consejo de Ministros el 29 de diciembre de 1982, y habiendo sido declaradas mediante el correspondiente TE-I, n.º 1037273/A, en febrero de 1983.

RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid informó que en las escrituras referidas no era precisa la autorización administrativa toda vez que el aumento había tenido lugar con cargo a «reservas diversas» (que habían de entenderse libres) o «disponibles», por lo que no parecía que hubiese una nueva inversión sino una aplicación del dinero generado de la anterior inversión, sin que cambiase la situación cuantitativa de la participación extranjera; que en este sentido se pronunciaba el Real Decreto 623/81 de 27 de marzo en su artículo 1.º 3.º, en el que expresamente se exceptuaban de autorización estos casos, aunque no de la verificación a que se refería el artículo 2.º de dicho Real Decreto, aunque esto no era más que una verificación de si concurrían las circunstancias legalmente exigidas, cuya falta no acarrearía las graves consecuencias del artículo 3.º de la Ley de Inversiones Extranjeras; y que la Junta Directiva consideraba que la actuación del Notario señor M. no era acreedora a la apertura de expediente alguno, por haberse basado en fundamentos jurídicos atendibles en cuanto al findo.

VISTOS la Ley de Inversiones Extranjeras de 31 de octubre de 1974 y su Reglamento de igual fecha; el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo; la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 28 de febrero de 1983; las Resoluciones de esta Dirección General de 3 de junio de 1978 y 19 de septiembre de 1983.

CONSIDERANDO: Que, al haberse acreditado en este expediente que, con posterioridad a la autorización por el Notario Sr. M. de las dos escrituras de ampliación de capital de la «Sociedad Anónima para la fabricación en España de neumáticos Michelin», sociedad española con participación mayoritaria extranjera y por ello incluida en la relación aprobada por Resolución en la Dirección General de Transacciones Exteriores de 28 de febrero de 1983, ésta obtuvo la aprobación del Consejo de Ministros y formuló las pertinentes declaraciones al Registro de Inversiones Extranjeras, parece oportuno entender que, como ya dijera la Resolución de 3 de junio de 1978 y, más recientemente, la de 19 de septiembre de 1983, han de reputarse decaídos los motivos y el interés de la Dirección General de Transacciones Exteriores, en proseguir las actuaciones relativas a las presuntas infracciones cometidas en el otorgamiento de las aludidas escrituras.

CONSIDERANDO: No obstante, que lo que se trata de dilucidar es, precisamente, si en el caso concreto hubo o no infracción de la legislación vigente sobre inversiones extranjeras y sus posibles consecuencias, si bien, a tal efecto, cabe recordar la reiterada doctrina de este Centro Directivo según la cual no compete a éste formular declaraciones acerca de la posible nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos documentados notarialmente sin que ello impida incoar el adecuado expe-



diente de corrección disciplinaria en el caso de que, por los cauces y organismos adecuados, se formulen tales declaraciones.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no se aprecia razón alguna que obligue a iniciar la vía sancionadora del Notario Sr. M., y ello porque, sin mengua de admitir que, como regla general, las sociedades constituidas antes de la promulgación de la Ley de Inversiones Extranjeras y, por tanto, sin las autorizaciones exigidas por ésta, no por ello están exentas de las autorizaciones que sean procedentes con posterioridad a dicha Ley es lo cierto que no resulta aventurado sostener que en las escrituras objeto de este expediente ni era necesaria la autorización administrativa por resultar así del artículo 1.º del Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo —que contempla los casos de aumento de capital con cargo a reservas disponibles— ni tampoco la verificación prevista en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, entendiéndose a tal efecto, que, al estar constituida la sociedad en cuestión sin límite de participación extranjera y al no variar los porcentajes de aquélla por razón de aumentos acordados con cargo a reservas, no se altera ni se revisa el porcentaje legalmente establecido.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que, según el informe de la Junta Directiva, los criterios expuestos en el Considerando precedente, en los que parece estar basada la tesis del Notario Sr. M., coinciden con la opinión dada por la propia Dirección General de Transacciones Exteriores en la contestación a la consulta que se le formuló el día 4 de noviembre de 1981.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado que, sin perjuicio de remitir con carácter general a otras instancias las decisiones finales acerca de la necesidad o no de obtener las autorizaciones o verificaciones previstas en la legislación, sobre Inversiones Extranjeras y, en su caso, los efectos de su omisión, en el caso concreto no cabe iniciar ningún tipo de acusación sancionadora contra el Notario Sr. Madridejos Sarasola, por haber actuado éste con criterios jurídicos perfectamente lógicos y fundados, aunque no coincidan con los de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

D) Fusión de sociedades.

RESOLUCIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1983.—Autorización administrativa-inversiones extranjeras. Fusión de sociedades con accionistas extranjeros.

En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario de Madrid don Enrique G.-A. y G.

RESULTANDO: Que con fecha 29 de junio de 1983 tuvo entrada un escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores comunicando que el Notario de Madrid don E. G. A. había autorizado el 29 de octubre de 1981, con el núm. 3.492 de Protocolo, una escritura de modificación de estatutos de la Compañía Mercantil «Hispanagaz», S. A., sin la preceptiva autorización administrativa prevista en los artículos 5 y 29,1 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.



RESULTANDO: Que el Notario don E. G. A. alegó que la Sociedad «Hispagaz, S. A.», se había constituido por fusión en una sola de tres Sociedades: 1) Sociedad de Empresas Hispanagaz, S. A. (Agrupación de fabricantes españoles de Agar Agar), 2) Sociedad española de C. M., y 3) D. S. A.; que esta escritura de fusión fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid; que las acciones resultantes de la fusión se adjudicaron entre los accionistas de las tres Sociedades fusionadas, que eran Sociedades Españolas, en las que había accionistas extranjeros hasta un máximo del 23,56 por 100, según consta en el expediente que obraba en la Dirección General de Transacciones Exteriores; que con fecha 28 de octubre de 1981, Hispanagaz, S. A., modificó el objeto social, añadiendo al objeto anterior la facultad de «fabricación y comercialización de reactivos, aparatos, envases y utensilios para diagnósticos»; que como quiera que no se daba el supuesto de participación de capital extranjero en cuantía superior al 50 por 100 a que se refería el artículo 5,2.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras, no era necesaria para esa modificación de objeto ninguna clase de autorización administrativa; que por otra parte ni Hispanagaz, S. A., ni ninguna de las Sociedades adjudicatarias de sus acciones estaban comprendidas en la relación publicada en la «Gaceta» de 15 de marzo de 1983, en la que constaban las Sociedades en las que el capital extranjero era superior al 50 por 100; que por todo ello crea el Notario señor G. A. que no había infringido la legislación en materia de Transacciones Exteriores.

RESULTANDO: Que la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, con fecha de 19 de septiembre de 1983, manifestó que hacía suyas las manifestaciones del Notario, declarándose conforme con los razonamientos del mismo.

Vistos los artículos 5 y 29 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Decreto 3.022/74, de 31 de octubre.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo 5,2.º del Reglamento de Inversiones Extranjeras exige autorización administrativa para toda modificación del objeto de las Sociedades españolas con participación mayoritaria extranjera —en las que la inversión extranjera está igualmente sujeta a autorización administrativa según dispone el propio artículo 5.1. de dicho Reglamento— no es menos cierto que en el caso concreto, según resulta de las alegaciones del Notario señor G. A., la Sociedad «Hispanagaz, S. A.» nacida de la fusión de otras tres sociedades españolas en ninguna de las cuales existía participación mayoritaria extranjera, y cuyo objeto social fue alterado por medio de la escritura de 28 de octubre de 1981, ahora controvertida, carece también de dicha participación mayoritaria extranjera —extremo éste avalado por el hecho de no hallarse dicha Sociedad incluida en la relación aprobada por Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 28 de febrero de 1983—, por todo lo cual parecen razonables las manifestaciones del citado Notario, aceptadas por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en su informe, en el sentido de considerar no sometida la escritura en cuestión a la necesidad de la autorización administrativa prevista en el repetido artículo 5 en relación con el 29, ambos del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

Esta Dirección General, a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado declarar correcta la actitud del Notario señor G. A. y, en consecuencia, archivar las actuaciones.



E) Cambio de objeto social.

RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 1984.—Inversiones extranjeras. Objeto social. Autorización administrativa.

En el expediente iniciado como consecuencia del escrito elevado por V. I. a este Centro Directivo contra el Notario de Gerona don A. P. F.

RESULTANDO: Que con fecha 17 de enero de 1984 tuvo entrada en el Ministerio escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 16 de diciembre de 1983, comunicando que el Notario, de Gerona don A. P. F. había autorizado con el número 3.437/82 de su protocolo una escritura pública de constitución de la Sociedad «Matyl Catalunya, S. A.», y copia del documento de la Dirección General de Transacciones Exteriores, TE-13, que autorizaba la constitución de dicha sociedad, afirmando que a la vista de ambos documentos el Notario de Gerona, no debía haber formalizado la constitución de la sociedad, haciendo constar un objeto social de mayor amplitud y contenido, que el que determinó la autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

RESULTANDO: Que el 19 de enero de 1984 se remitió el escrito de la Dirección General de Transacciones Exteriores al Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Barcelona, a fin de que por la Junta Directiva del mismo informara lo que considerase oportuno, con audiencia del Notario interesado.

RESULTANDO: Que a requerimiento del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, el Notario de Gerona don A. P. F., informó con fecha 8 de febrero de 1984 a la Junta Directiva del Colegio que al autorizar la escritura de constitución de «Matyl Catalunya, S. A.», conforme a lo dispuesto en el número dos, del artículo 3 del R. D. 623/81, de 27 de marzo, presentaron los interesados, a solicitud del Notario autorizante, el ejemplar número 50534279 del Modelo TE-13 C, en que constaba —registro de salida de 1 de septiembre de 1982— la verificación del Proyecto de Inversión, por la Dirección General de Transacciones Exteriores y cuyo ejemplar fue protocolizado con la escritura matriz. Que consideró que la inversión que se efectuaba al constituir la Sociedad, era de las liberalizadas por el citado Real Decreto, incluida en el número uno, del artículo primero, por cuanto el capital social, que era de diez millones de pesetas no excedía del máximo permitido, se realizaba mediante aportación dineraria exterior —según acreditaban los certificados bancarios aportados—, y que la actividad u objeto social, no era ninguno de los excluidos, conforme al artículo 7.º de dicho Real Decreto, de las autorizaciones generales que en dicha disposición se regulan. Que admitía y es patente, que el texto del artículo 2.º de los Estatutos Sociales, relativo al objeto de la Sociedad, tiene una mayor extensión que el que como objeto de la Sociedad, figura en la casilla 10, del TE-13 C, según el ejemplar en que consta la verificación. Que en la casilla 10 de dicho impreso y con la referencia que solicita se consigne «Objeto social-Transcripción literal», se dice. «Realización de operaciones inmobiliarias mediante la construcción y venta de 5 bloques de apartamentos, cada uno en el poblado típico de la Borna Bagur (Gerona) y en general cualquier otra clase de operaciones relacionadas con la actividad principal». Que dicho texto es substancialmente coincidente con el que como objeto social figura en las primeras líneas del artículo 2.º de los Estatutos. Y al continuar la re-

dacción más extensa en el artículo 2.º, después de la última expresión citada, se prosigue: «... como son, la urbanización de terrenos en régimen de promoción privada...», y continúa por vía de enumeración, la especificación de dichas actividades complementarias. Que la indicada enumeración significa un desarrollo, por vía descriptiva, de las operaciones que, incluidas en el objeto principal «Realización de las actividades inmobiliarias», sirven para la consecución del objeto y que se podrían catalogar como «actividades propias del giro y tráfico de la Empresa». Que no consideraba, por tanto, que dicha mayor extensión entrañe una mayor amplitud y contenido del objeto, puesto que, aunque el texto del artículo 2.º de los Estatutos se hubiera concretado al mismo que figura en el Modelo TE-13 C, aquellas actividades complementarias no consignadas, podrían igualmente ser realizadas por la Sociedad en virtud de las funciones o facultades que a los Administradores les están atribuidas en el artículo 26, especialmente en sus apartados a), d) y f) de los Estatutos Sociales. Que en las disposiciones que regulan las inversiones extranjeras, en orden al objeto o actividad de las Empresas o Sociedades españolas, con aportación de capital extranjero, hay dos grupos: las que por su objeto requieren una autorización administrativa singular o individual (enumeradas en el artículo 7.º del R. D. 623/81) y aquellas otras a las que por dicho Decreto, y cumpliendo las condiciones que en el mismo se indican, gozan de autorización general (sometida a verificación). Que aún con la redacción más extensa del objeto social, resultante del artículo 2.º de los Estatutos «Matyl Catalunya, S. A.», no encaja o hace tránsito, a las otras Sociedades que requieren por su objeto, autorización administrativa individual. Si al presentar el proyecto de inversión a verificación se hubiera transcrito íntegramente el objeto social en el TE-13 C, tal como se consignó en el artículo 2.º de los Estatutos Sociales, no se alcanza a comprender cómo con dicho texto y en base a la legislación sobre Inversiones Extranjeras se podría denegar la autorización. Que el número dos, del artículo 3.º del R. D. 623/81, si bien impone a los fedatarios la obligación de exigir de los interesados la presentación del documento oficial en que conste la verificación del proyecto de inversión no establece el carácter vinculante u obligado para el Notario de la redacción de la escritura y Estatutos, conforme al texto literal del proyecto presentado. Tampoco se establece dicha obligación en la Orden de 28 de abril de 1981, que lo desarrolló. Que no parece avenirse el criterio interpretativo resultante de la comunicación recibida de la Dirección General de Transacciones Exteriores, con el que hasta su reciente derogación resultaba del párrafo 2.º, 3-1 de la Resolución de dicha Dirección General de 25 de enero de 1975. Si para las inversiones que necesitaban autorización administrativa expresa no podría ser vinculante el texto del objeto social —pues no era necesaria su presentación previa al otorgamiento, si los interesados declaraban haberla obtenido— no es congruente que sí se exija, para las que fueron objeto de liberalización por el R. D. 623/81. Que es evidente hay extremos de obligada concordancia —entre el TE-13 C y la escritura— por ser especificaciones fundamentales de la inversión, como los referentes a la toma y cuantía de la aportación, datos de la Sociedad y titulares de la inversión, pero hay otros como «actividad principal desarrollada en España» y «Objeto social», que en buena hermenéutica deben interpretarse en sentido de que la actividad y el objeto de las Sociedades o Empresas, a las que se les liberaliza la inversión no pueden ser de los excluidos de la liberalización por el artículo del R. D. 623/81. Que en la legislación sobre inversiones extranjeras, sólo se contienen preceptos específicos —así, el artículo 20 del Reglamento de Inversiones Extranjeras y regla 5.ª de la Resolución de 28 de abril de 1982—, prohibiendo al fedatario la autorización del documento, cuando no se aporte el certificado bancario o cuando éste no se acomoda al texto exigido. Que el Notario informante ha tenido conocimiento por exhibición hecha por los interesados y cuya copia acompaña, de la comunica-



ción de la Dirección General de Transacciones Exteriores, dirigida a «Matyl Catalunya, S. A.», de fecha 9 de enero de 1984, en la que se subordina la concesión de la autorización de ampliación de capital solicitada por dicha Sociedad, al compromiso por parte de ella, de modificar el texto del artículo 2.º de sus Estatutos Sociales, redactándolo en los términos precisos que en dicho escrito se indican, que por cierto tampoco son exactamente coincidentes con el texto del objeto social que resulta del TE-13 C verificado. Que por las consideraciones expuestas no consideraba haber incumplido al autorizar la citada escritura de constitución de Sociedad las prescripciones legales sobre Inversión Extranjera.

RESULTANDO: Que el 8 de marzo de 1984, el Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Barcelona remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado informe de la Junta Directiva del Colegio sobre la autorización de la escritura en cuestión por el Notario de Gerona don A. P. F., y recogiendo lo informado por el Notario P., con fecha 8 de febrero de 1984, así como el escrito que con fecha 9 de enero de 1984 la Dirección General de Transacciones Exteriores dirigió a la representación de la Compañía «Matyl Catalunya, Sociedad Anónima», en el que exige, para conceder una autorización para el aumento de capital, que se modifique el objeto social en el sentido de suprimir las quince últimas líneas del texto consignado en los Estatutos social, dejando inalterado el resto, consideraba que la única diferencia que la Dirección General de Transacciones Exteriores advierte entre el texto del Modelo TE-13 y el estatutario es el desarrollo que en palabras del Notario supone mayor extensión, pero no mayor amplitud, por tratarse de un simple desglose descriptivo de lo dicho anteriormente, por lo que la Junta Directiva, en sesión del día 7 de marzo de 1984, acordó por unanimidad que procedía informar en el sentido de que si bien el desarrollo del objeto puede estimarse innecesario e impropio, no supone un incumplimiento de las prescripciones sobre inversiones extranjeras.

VISTOS la Ley y el Reglamento sobre Inversiones Extranjeras de 31 de octubre de 1974 y los preceptos del Reglamento Notarial de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que cualquier que sea el alcance que se dé a la discrepancia apreciada por la Dirección General de Transacciones Exteriores entre el texto consignado por el Notario señor P. F. en el modelo TE-13 para describir el objeto social de Catalunya, S. A., y el texto del correspondiente artículo de los Estatutos Sociales en el que se describe dicho objeto, discrepancia ésta que, según el Notario, contrariamente a lo sustentado por aquella Dirección General, únicamente supone mayor extensión pero no mayor amplitud por tratarse de un simple desarrollo descriptivo, es lo cierto que sin prejuzgar la solución final de tan repetida discrepancia que, en último lugar incumbiría decidir a los Tribunales de Justicia, no puede la misma servir de base a ningún tipo de advertencia y, mucho menos a la apertura de expediente sancionador, por incumplimiento de la legislación sobre Inversiones Extranjeras, y ello aunque se admite con la Junta Directiva del Colegio de Barcelona la innecesariedad del desarrollo descriptivo del objeto social introducido por el Notario en el articulado de los Estatutos Sociales.

Esta Dirección General a propuesta del Servicio del Sistema Notarial, ha acordado que procede declarar que no existen motivos suficientes para considerar incorrecta la actuación del Notario y, en consecuencia, archivar las actuaciones.

